

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

094-2020-TCE, 095-2020-TCE, 096-2020-TCE



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Causa Nro. 094-2020-TCE

SENTENCIA

CAUSA Nro. 094-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito
Metropolitano, 22 de octubre de 2020, las 17h37.-**VISTOS.-**

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** El 09 de octubre de 2020 a las 18h06, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1643-Of de fecha 09 de octubre de 2020, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el "...oficio s/n de 8 de octubre de 2020, suscrito por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, mediante el que impugna la resolución PLE-CNE-33-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral", con ese documento, envió en (809) ochocientos nueve fojas, copias certificadas del expediente administrativo, referente a la resolución Nro. PLE-CNE-33-2-10-2020. (Fs. 1 a 810).
- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 094-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 18:53:30, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 811 a 813). El expediente de la causa Nro. 094-2020-TCE ingresó al Despacho el 12 de octubre de 2020 a las 12h00, en (08) ocho cuerpos, constantes en (813) ochocientos trece fojas. (F. 814).
- 1.3.** Auto dictado el día 13 de octubre de 2020 a las 13h27, a través del cual dispuse en lo principal que el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto aclare y complete su recurso. (Fs. 815 a 815 vuelta).
- 1.4.** Escrito en (01) una foja con (01) una foja en calidad de anexo, firmado por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez y el abogado Rodrigo Erazo Rey, ingresado en este Tribunal el 15 de octubre de 2020 a las 11h15 y recibido en este Despacho en el mismo día, mes y año a las 11h55. (Fs. 820 a 821).

- 1.5.** Auto de admisión dictado el 19 de octubre de 2020 a las 12h27. (Fs. 823 a 824).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

...En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)

Por su parte, el artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

...Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

(...)

9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; (...)

Conforme se verifica del expediente, el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, compareció en el ámbito administrativo ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y ante el Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos como solicitante del formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato del señor Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por lo

expuesto el recurrente en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

...El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra...

A fojas 03 del expediente consta la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se certifica lo siguiente¹:

...el día de hoy lunes 5 de octubre de 2020 (...) notifiqué al doctor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, el oficio No. CNE-SG-2020-000709-OF de 5 de octubre de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-33-2-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) y, el Informe Jurídico No. 0065-DNAJ-CNE-2020, en el correo electrónico: erazo632@hotmail.com .- (...).

En los cuadernos procesales consta un oficio S/N firmado por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez a través del cual impugna la resolución PLE-CNE-33-2-10-2020, ese documento ingresó en el Consejo Nacional Electoral con fecha el 08 de octubre de 2020 a las 15:07:16, según se verifica del sello de recepción que consta en la foja 809 del expediente.

Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1643-Of de 09 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al secretario general de este Tribunal, el referido oficio S/N que contiene la impugnación, así como las copias certificadas del expediente administrativo que guarda relación con la resolución PLE-CNE-33-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En este contexto, el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

¹ Consta asimismo a fojas 01 del expediente la razón de notificación al servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral: "...el día de hoy lunes 5 de octubre de 2020 (...) notifiqué al doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el oficio No. CNE-SG-2020-000710-OF de 5 de octubre de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-33-2-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) y, el Informe Jurídico No. 0065-DNAJ-CNE-2020, en los correos electrónicos: jorge.yunda@quito.gob.ec , luisfercillo@gmail.com .- (...)"

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A fojas 808 a 809 consta un escrito presentado por el ciudadano Víctor Hugo Erazo Rodríguez que en lo principal señalaba lo siguiente:

Que el día 5 de octubre de 2020, a las 17h58, fue notificado a través del Oficio No. CNE-SG-2020-000709-Of, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se le hace conocer la RESOLUCIÓN PLE-CNE-33-2-10-2020, aprobada el 02 de octubre de 2020 en la que se inadmitió su solicitud de los formularios respectivos para iniciar la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde de Quito, señor Jorge Homero Yunda Machado.

Señala que impugna esa resolución e interpone **“RECURSO DE APELACIÓN”**² ante el Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en los siguientes aspectos:

1.- El Informe Jurídico, que es transcrito por el Pleno, casi textualmente en la mencionada Resolución, expresa el sesgo y la direccionalidad del mismo, a favor, del Alcalde de Quito, tanto así que hablan de “tres proyectos que no constan dentro del plan de trabajo del burgomaestre como la construcción de cincuenta y cuatro mercados populares, los paseos en helicóptero, y el tranvía eléctrico en el centro histórico, bajo es contexto se concluye que el solicitante no ha leído con acuciosidad los elementos que adjunta”. Esos tres proyectos se encuentran en el plan de trabajo del actual alcalde de Quito, otra cosa es que el Jurídico los quiera ignorar por ridículos, es cuestión de leer, nada más. A continuación se escribe: “así mismo sus aseveraciones sobre los incumplimientos son generales y subjetivos, en cada una de ellas se sirve de calificativos en contra de la autoridad de quien se solicita su revocatoria y no explica sustentada ni técnicamente como se habría incumplido el contenido del plan de trabajo, convirtiéndolo en una crítica mordaz desde el punto de vista del peticionario”. El Jurídico se declara, abiertamente defensor del alcalde de Quito e incluso expresa categorías morales y además, absurdamente, escribe “que no se sustenta técnicamente el incumplimiento”, es decir, tengo que adjuntar al pedido, informes y oficios, entregados por la misma autoridad, en la que digan que el alcalde no ha cumplido con su plan de trabajo, violentando lo que dispone el artículo 14, literal a del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato que dice: “El o los aspectos del plan de trabajo presentado y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales”, aquí no se pide ningún “sustento

² Posteriormente en el escrito de aclaración, indica que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral.

técnico”, además es visible y notorio, para la mayoría de quiteños, el abandono en el que se encuentra la urbe.

2.- En el escrito de defensa del señor Jorge Homero Yunda Machado, alcalde de Quito, se lee en una parte “La solicitud de Revocatoria comparte, en su mayoría, los mismos fundamentos de aquellas presentadas por el señor Marcelo Hallo Alvear, el 23 de julio de 2020 y el señor máximo Rivera Flores, el 11 de agosto de 2020”. Es algo elemental que tengan similitudes, porque también esos señores son quiteños y como la mayoría de ciudadanos de Quito, vemos, tristemente, como se va destruyendo y caotizando nuestra urbe, por la nefasta administración del señor Yunda.

3.- En la Resolución del CNE, se escribe “el proponente no señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana”, violentando lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana “Revocatoria del Mandato” a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana...”, claramente específica que “por incumplimiento de su plan”, luego viene una coma, no dice “de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana”, es decir es por cualquiera de estos motivos.

En mi solicitud de los Formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde de Quito, enumeré clara y precisamente los incumplimientos del Plan de Trabajo del actual alcalde, por lo que, para salvaguardar mis derechos constitucionales y no permitir que un Reglamento, esté sobre la Constitución, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Contencioso Electoral, para que en Derecho y sin ningún compromiso políticos resuelva, en Sentencia, mi pedido y no deje que mis derechos constitucionales sean pisoteados, por el bien de la Democracia en el Ecuador.

ME AMPARO en la Constitución de la República, en sus artículos: 1, 3, 6, 10, 18, 61, 75, 76, 82, 95, 96, 105, 106, 166, 226, 227, 233 y el artículo 11 en los Literales 1,3 y, sobre todo el Literal 4 que reza: “**Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales**”.

ME AMPARO en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en los artículos 4, 5 y sobre todo en el artículo 25 cuyo texto dice: “Revocatoria del Mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana...”.

ME AMPARO en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias de Mandato en su artículo 14, sobre todo en el Literal a que se lee: “El o los aspectos del plan de trabajo presentado y que habrían sido incumplidos para la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales”.

Por todo lo expuesto y seguro de que la Resolución a la cual apelo es el resultado, únicamente de favores políticos, solicito que en Sentencia, se obligue al Consejo Nacional Electoral a entregarme el formato de los Formulario (sic) para la recolección de firmas de respaldo para

promover la revocatoria del mandato, en contra del Señor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Acudo ante ustedes por mis propios derechos y como ciudadano libre de la República del Ecuador.

3.1.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

Con fecha 15 de octubre de 2020 a las 11h15, ingresó a este Tribunal un escrito a través del cual el recurrente aclara que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En relación al trámite administrativo en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en el Consejo Nacional Electoral, constan en el expediente las siguientes actuaciones en relación a la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

1. Escrito del señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, presentado el **11 de agosto de 2020 a las 11h16** en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con (36) treinta y seis fojas, mediante el cual solicita se le permita ejercer su derecho constitucional de participación política y se le entregue los formularios para la recolección de firmas, para la revocatoria del mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Jorge Homero Yunda Machado³.

2. Acta de entrega-recepción del expediente de revocatoria del mandato de fecha **11 de agosto de 2020 a las 11h16**, suscrita entre el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez y el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha - CNE⁴.

3. Oficio No. 02-14-08-2020-CNE-DPP-S de 14 de agosto de 2020, firmado por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, secretario general de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Víctor Hugo Erazo, mediante el cual se le informa que se ha procedido a verificar la documentación de la solicitud de revocatoria del mandando y que ésta no cumple con la formalidad establecida en el literal a. del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del

³ Fs. 270 a 274.

⁴ F. 278.

Mandato, respecto a la presentación del plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o por esa Delegación Provincial⁵.

4. Oficio S/N de 18 de agosto de 2020 del señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, ingresado en la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el **20 de agosto de 2020 a las 10h00**⁶, con (30) treinta fojas de anexos en el que se adjunta el Plan de Trabajo del señor Jorge Homero Yunda Machado y acta de entrega-recepción suscrita por el ciudadano Víctor Hugo Erazo Rodríguez y el secretario de la Delegación Provincial de Pichincha C.N.E.⁷.

5. Plan de Trabajo Elecciones Seccionales Provincia Pichincha, cantón Quito Alcaldía Período 2019-2023, del doctor Jorge Yunda Machado, candidato a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito⁸.

6. Oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0062-Of de 24 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha⁹ y **Memorando Nro. CNE-DPPCH-2020-0618 de 24 de agosto de 2020**, suscrito por la doctora Paulina Gioconda Peña Calvache, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con el ASUNTO: NOTIFICACIÓN DOCUMENTACIÓN EXPEDIENTE REVOCATORIA DEL MANDATO ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO VICTOR HUGO ERAZO RODRÍGUEZ¹⁰.

7. Oficio N° 01-25-08-2020-CNE-DPP-S de 25 de agosto de 2020¹¹, suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el cual le remitió en base al inciso primero del artículo 15 de las reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el expediente que contiene la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra por el señor Víctor

⁵ F. 279.

⁶ F. 280.

⁷ F. 311.

⁸ Fs. 282 a 310.

⁹ F. 312.

¹⁰ F. 313.

¹¹ F. 314.

Hugo Erazo Rodríguez, para que en "...el término de 7 días, pueda presentar en forma documentada la impugnación respecto de los requisitos de admisibilidad."

8. Escrito S/N de 03 de septiembre de 2020, firmado por el Alcalde Metropolitano, Jorge Yunda Machado, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha en misma fecha, a las 15h20, en (14) catorce fojas, con (718) setecientos dieciocho folios de anexos, a través del cual presenta una impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez¹².

9. Informe N° 0065-DNAJ-CNE-2020 de 01 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Presidenta del CNE, mediante el cual en lo principal se recomienda el inadmitir la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez¹³.

10. Resolución PLE-CNE-33-2-10-2020 de 2 de octubre de 2020¹⁴ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se decidió:

Artículo 1.- Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, en contra del doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; los literales a), b) c) y demás incisos del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, ha incurrido en las causales previstas en la Ley y en la Codificación del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa?

a) Términos de la revocatoria solicitada

¹² F. 315 a 806.

¹³ Fs. 20 a 31.

¹⁴ Fs. 7 a 18.

De la revisión del expediente se observa que mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2020 en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el ciudadano Víctor Hugo Erazo Rodríguez solicitó la entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado actual Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Como fundamentos de hecho y de derecho el solicitante señaló en lo principal lo siguiente:

Que transcurrieron "...más de **CATORCE** meses..." desde que el señor Jorge Homero Yunda Machado, asumió las funciones de Alcalde de la capital.

Manifiesta el peticionario que durante la pandemia del coronavirus "...el alcalde aludido, según noticias e informes se ha dedicado, junto a sus parientes y amigos cercanos, a cometer una serie de irregularidades y compras fraudulentas, aprovechándose de dolor y la necesidad de los ciudadanos quiteños, por lo que, estos actos inmorales y delincuenciales ha llevado a que gran parte de la ciudadanía consciente, le demuestre un profundo malestar y rechazo, por todas estas graves irregularidades detectadas dentro de la administración municipal...".

Indica que existen "...desaciertos e incumplimientos en muchos aspectos de su "**Plan Demagógico de Trabajo**", presentado por él, ante el electorado, cuando aún era candidato...".

Transcribe el párrafo cuarto del artículo 166 y el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador e indica que el burgomaestre ha incurrido en los incumplimientos que determina la ley como causales y señala que se acoge al mecanismo constitucional de revocatoria del mandato. Igualmente cita otros artículos de la norma suprema tales como el 95, 61, 105, 106 y 219.

Manifiesta que en el Registro oficial No. 455 de 11 de mayo de 2011, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en la que se regula la revocatoria del mandato. Adicionalmente, señala que en los artículos 199, 200 y 201 del Código de la Democracia "...establece los requisitos y el procedimiento que se debe

cumplir para el ejercicio del derecho de la ciudadanía para solicitar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, y la Resolución No. PLE-CNE-2-12-5-2015 del 12 de mayo del 2015, se estipula en su Reglamento el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; así también lo establece las reformas aprobadas en la Resolución No. PLE-CNE-3-14-4-2016 del 14 de abril del 2016.”.

En la solicitud de revocatoria del burgomaestre de la ciudad de Quito, quien activa el procedimiento señala dos causales:

La **PRIMERA** causal se refiere a “...los actos de violencia que provocaron la conmoción social generalizada en el mes de Octubre del año 2019 y motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 que obligaba legalmente al Alcalde de Quito, a actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio público, de conformidad a las funciones que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COTAD” le atribuyen (...)” ; y, cita los artículos 60 letra s); 84 letra j), letra k), letra m), letra q); artículo 130 párrafo segundo.

El peticionario expresa que el Alcalde al no haber observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública; incumplió sus funciones e incurrió en lo establecido en el 135 del Código Orgánico Integral Penal mismo que transcribe juntamente con los artículos 111 y 112.

Indica que a este hecho “...se le suma la negligencia expresa del Alcalde en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía.”

La **SEGUNDA CAUSAL**, según el solicitante se refiere al “...incumplimiento del Plan de Gobierno 2019-2023, en que el Señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde que fue electo en virtud de sus ofrecimientos de campaña, tales como:

PROYECTO DE SALUD:

Implementar el Sistema Descentralizado Integral de Salud del DMQ.
Implementar el Sistema de Aseguramiento Universal en Salud.
Elaborar el Plan de Salud social y Reproductiva para Adolescentes.
Ampliación de los Centros de Atención de Salud al Paso en la Mayor Cantidad de Barrios.
Acción Comunitaria para la Prevención de Violencia de Género e Intrafamiliar.
Capacitación y Certificación de Salud del Comercio Informal.

Capacitación en Buenas Prácticas para la Gestión, Manejo, Conservación y Preparación de Alimentos.

Todo ese Plan de Trabajo, no quedó más que en una propuesta demagógica y, cuando, a consecuencia del inicio de la Pandemia, lo único que demostró con respecto a la Salud, fue que compró, camas de hospital, implementos médicos y vacunas, con grandes sobreprecios, que en su momento tendrá que investigar la Fiscalía.

PROYECTO DE SEGURIDAD:

Redes de Protección de Derechos contra Violencia de Género en Coordinación con el Ministerio del Interior.

Restablecimiento de Espacios Públicos en Zonas de Alto Riesgo, Iluminación y Colocación de Sistemas de Alarmas Comunitarias en Parques, Plazas, Paradas de Transporte Público y Accesos a Barrios y Parroquias.

De igual manera, con respecto a la Seguridad, no pudo haber Plan más demagógico que este, hoy Quito, vive más insegura que nunca.

AGENDA ECONOMICA PRODUCTIVA Y AMBIENTAL DEL DMQ:

Programa: Promoción de Emprendimientos

Proyectos:

Creación del Fondo de Promoción de Emprendimientos Productivos.

Sistema de Potenciación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYMES) y Creación de Nuevos Emprendimientos Productivos con Enfoque de Sustentabilidad.

Fortalecimiento Institucional de Empresas Productivas de Base Local en el Campo Artesanal.

Proyecto de Propuestas Normativas para el Registro, Formalización, Obtención de Registro y permisos y Afiliación a la Seguridad Social de Unidades Económicas Populares, amparados en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Súper Intendencia de Economía Popular y Solidaria y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Programa de Capacitación en Finanzas Básicas, Higiene y Buenas Prácticas en los Procesos de Producción y Comercialización y Acompañamiento en la Gestión de Permisos y Registros de Funcionamiento a los Comerciantes de los Mercados del DMQ.

De igual manera, con respecto a este Proyecto, no es más que una burla para los habitantes de Quito, algo que ya raya en la extrema mentira y vanos ofrecimientos. En su lugar a la ciudad de Quito le ha caído el desempleo y la falta de medios para sobrevivir.

PROGRAMA DE APOYO AL TRABAJO:

Proyectos:

Alianza DMQ/Cooperativas de Ahorro y Crédito para el Sistema Micro Crédito.

Conformación de Microempresas para Prestación de Servicios en todos los Ámbitos de Acción del Municipio.

Plan de Oferta Laboral para Quito en Coordinación con las Universidades para Precautelar que la calidad de la Oferta Laboral no sea Deficitaria para Satisfacer las Necesidades Puntuales de las Empresas.

De igual manera, otro ofrecimiento demagógico, un Plan de Trabajo, copiado de no sé dónde (...).

El absurdo Plan (...) digno de un Pueblo de "Macondo" ofrece la construcción de CINCUENTA Y CUATRO MERCADOS POPULARES, TEMÁTICOS Y PASEOS EN HELICÓPTERO. Pero su ofrecimiento más ridículo y digno de una mente enajenada, alejado de la realidad económica de Quito es la construcción de un TRANVÍA ELECTRÓNICO EN EL CENTRO HISTÓRICO.

PROYECTOS URGENTES:

**Plan de Movilidad Electrónica para impulsar la infraestructura de Recarga para Vehículos Electrónicos para la Renovación de los Vehículos Actuales a los Totalmente Eléctricos.
Proyecto para Definir e Implementar una Red Sentido Oriente-Occidente que integre los Diferentes Sistemas y Subsistemas de Transporte.**

Proyecto de Implementación del “Sistema Único de Cobro” para el Transporte Público, mediante Cuentas Electrónicas de uso a través de Teléfonos Celulares y Tarjetas Magnéticas.

Proyecto de Conectividad Rural con Implementación de Rutas de Transporte de Cercanías que Conecten las Parroquias Rurales con las Estaciones de Transferencia del Metro.

Creación de Sistema Rural Comunitario de Transporte Intraparroquial que conecte las Cabeceras Parroquiales con todas las Comunidades con generación de Rutas Express hasta la Zona Urbana conectadas a Estaciones de Transferencia Multimodal.

Proyecto para la Ampliación de Disponibilidad de Bicicletas Eléctricas con Inclusión de la Campaña de Promoción para Uso de la Bicicleta como Medio de Movilidad Cotidiana en la Ciudad.

Proyecto para Sistemas de Parqueadero en estaciones de Transferencia del Metro, Puntos de Ingreso a la Zona Urbana y Zonas de alta Congestión Vehicular con Ampliación de Zonas con restricción de Parqueo en Áreas Aledañas a Parqueaderos Públicos.

(...) lo único que hizo el señor Jorge Homero Yunda Machado fue, “Copiar y Pegar”, pensó que conducir Quito, era igual que conducir sus Programas Cómicos Radiales y Televisivos. El noventa por ciento de sus Ofrecimientos hasta el día de hoy han sido incumplidos.

En definitiva el Plan de Trabajo de don Jorge Yunda (...) constata de ofrecimientos inviables, demagógicos y populistas que calaron en los más ingenuos habitantes de la Capital que entregaron su voto (...)

Como petición en concreto y amparado en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás leyes vigentes, solicitó el inicio del proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Jorge Homero Yunda Machado, para que la ciudadanía a través del ejercicio de la democracia se pronuncie y decida sobre su permanencia o no.

En el acápite tercero de su petición declara lo siguiente, que: No se encuentra impedido ni inhabilitado para el ejercicio de sus derechos políticos y de participación ciudadana, señaló direcciones electrónicas y número telefónico para notificaciones; indicó los documentos que agregaba al escrito, esto es, fotocopias a colores de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral; copia certificada del Plan de Trabajo.

b) Respuesta del Alcalde

El doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, contesta a la petición de la solicitud de revocatoria en su contra¹⁵, en los siguientes términos:

En el numeral 3 de su escrito “Síntesis de los argumentos de esta impugnación”, sostiene el Alcalde que:

La Solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida, pues no cumple con los criterios previstos en el número 3 del art. no numerado, siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (<<LOPC>>), ni con aquellos contenido en los artículos 14 y 16 del Reglamento, en particular las razones para requerir la inadmisión son:

- (a) El Consejo Nacional Electoral (...) no es competente para conocer sobre (...) supuestos delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y (...) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; esto, en tanto dichas acusaciones no están contempladas en el artículo 14 del Reglamento como causales en las que puede sustentarse una solicitud de revocatoria del mandato.
- (b) La Solicitud de Revocatoria se refiere al supuesto incumplimiento de 3 “ofertas” que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las 3 <<ofertas >> que se mencionan, con los nombres indicados por el solicitante –están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE y, en consecuencia, el CNE no puede (SIC) admitir la solicitud en virtud de tales alegaciones; en tanto la acusación de incumplimiento de “ofertas” no contenidas en el plan de trabajo no está contemplada entre las causales contenidas en el artículo 14 del Reglamento.
- (c) La Solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan. En especial, la Solicitud de Revocatoria:
 - (i) Se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna al supuesto incumplimiento de <<funciones>> que corresponden al GAD DMQ, como órgano institución –gobierno autónomo descentralizado –y , pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano –órgano persona-;

¹⁵ Fs. 315 a 327.

- (ii) Se refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación clara y precisa, al supuesto incumplimiento de 25 <<propuestas>> contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE; mismas que están en proceso de implementación, considerando (i) los casi 3 años faltantes para la culminación del mandato para el que fui elegido; (ii) los eventos de fuerza mayor (Manifestaciones de octubre y pandemia de COVID-19) que han trastocado la planificación y ejecución en todas las instituciones pública; y, (iii) la grave crisis económica derivada, en lo principal, de la pandemia de COVID-19, que entre otros, ha derivado en la falta de transferencia de pre-asignaciones de parte del Gobierno Central al GAD DMQ (...)

En el numeral 4 (**Antecedentes relevantes**) el impugnante procede a describir los hechos relevantes que “han influido e influyen, en general, en la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023.” Y señala que esos eventos ocurrieron en octubre del 2019 como producto de manifestaciones y protestas a nivel nacional, afectaron y afectan en general al país y en particular al GAD DMQ.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al desarrollar los argumentos en que basa su respuesta, se refiere:

10. *Primero.* El 3 de octubre de 2019, iniciaron manifestaciones, protestas y actos vandálicos, en todo el país, relacionados con las medidas económicas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto Ejecutivo No. 883 (las «Manifestaciones»). Las Manifestaciones referidas se prologaron hasta el 13 de octubre de 2019 y tuvieron una grave intensidad en el Distrito Metropolitano de Quito (el «DMQ»), al ser sede de la Presidencia de la República.

11. En general, en relación con los eventos referidos, en mi calidad de Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, según mis atribuciones y competencias, dispuse, a los órganos y dependencias de la Municipalidad, la ejecución de todas las medidas necesarias, para (i) el aseguramiento de la provisión de los servicios públicos; y, (ii) la mitigación de la ocurrencia de daños a las personas, los bienes y el ambiente, en coordinación con los otros niveles de gobierno cuyas competencias debían ejercerse, según lo previsto en la Constitución y la Ley. En materia de seguridad se requirió formalmente la intervención de la fuerza pública para atender las circunstancias que se presentaron en el DMQ.

12. Por ende, durante las manifestaciones, mi actuación, por el cargo que ostento, se enfocó en

concentrarme en el ejercicio de las competencias que me corresponden y las actividades específicas que se describieron en el informe remitido, en su momento, a la Asamblea Nacional.

13. *Segundo.* El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al COVID-19 como una pandemia. En razón de esta declaratoria, desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha, el Presidente de la República ha emitido sucesivos decretos de estado de excepción, por calamidad pública, en todo el territorio nacional.

14. En el contexto de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, a nivel local, gran parte de los recursos disponibles se han enfocado en atender la emergencia sanitaria y las graves consecuencias económicas y sociales producidas. Asimismo, las dificultades sanitarias, económicas y sociales indicadas se han intensificado, debido al incumplimiento de las transferencias de pre-asignaciones presupuestarias que corresponden al GAD DMQ. El incumplimiento señalado, ha puesto en riesgo la ejecución de los programas incluidos (i) en el plan de trabajo inscrito en el CNE, (ii) en el Plan Operativo Anual del GAD DMQ y, en general, (iii) la atención de las necesidades y derechos de los ciudadanos del DMQ. Al respecto, se ha interpuesto una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya resolución se encuentra pendiente en la Corte Constitucional (...).

En relación a los **Fundamentos de Derecho de la impugnación**, el Alcalde Yunda indica lo siguiente:

5.2 El CNE no es competente para pronunciarse sobre (i) supuestos delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; (ii) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; (iii) y el supuesto cometimiento de irregularidades en compras fraudulentas en el contexto del COVID-19.

19. La Solicitud de Revocatoria, en el numeral segundo, parte primera, sobre la base del supuesto incumplimiento de funciones de los GAD municipales -previstos en el COOTAD-, se refiere a la comisión del presunto delito tipificado en el art. 135 del COIP. A su vez, en la parte final del numeral segundo, parte primera, se refiere a la supuesta «negligencia» del Alcalde, «en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía»; y, previamente en el numeral primero de la solicitud, menciona «supuestas irregularidades y compras fraudulentas en el contexto del COVID-19». Sobre estos hechos, actualmente, se conducen procesos de investigación ante la Fiscalía y, de ser el caso, las instancias judiciales se pronunciarán sobre la existencia de

infracciones penales y sus responsables.

20. Sin perjuicio de la impertinencia de los argumentos indicados en relación con el contenido y motivación de una solicitud de revocatoria de mandato, ninguna de las alegaciones expuestas en los numerales primero y segundo, parte primera, de la Solicitud de Revocatoria, son de competencia del CNE (...).

22. En esta medida, la Solicitud de Revocatoria pretende que el CNE se pronuncie sobre asuntos que no son de su competencia, según lo previsto en la Constitución y la LOEOP. Por ello, desnaturaliza y extralimita el objeto de la revocatoria del mandato, al pretender que el CNE la admita, sobre la base de alegaciones que se refieren a hechos cuyo pronunciamiento no corresponde a las competencias del órgano electoral.

23. La competencia, en este caso, en razón de la materia, es un presupuesto de validez inherente a toda actuación de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el art. 226 de la Constitución. Dado que la Solicitud de Revocatoria, invoca hechos y argumentos que, según sus términos expresos, concernirían a presuntos delitos tipificados en el COIP y, a supuestas irregularidades o desvíos en procedimientos de contratación pública, el CNE carece de competencia material para pronunciarse respecto de esos asuntos.

24. En adición, en la medida en que los asuntos referidos no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en el art. 14 del Reglamento, el CNE no puede considerar dichas acusaciones y argumentos para admitir la Solicitud de Revocatoria y, en consecuencia, debe inadmitirla y archivarla.

5.3 La Solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan: incumple los requisitos del numeral 3 del artículo innumerado siguiente al art. 25 de la LOPC, 14 del Reglamento y, por tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento.

5.3.1 Los hechos ocurridos durante las Manifestaciones de octubre de 2019, según el ámbito y alcance de las competencias en materia de seguridad ciudadana y control del orden público, debían ser atendidos por la Administración Pública Central y la Policía Nacional.

25. Sin allanarnos a la competencia del CNE, respecto de los hechos y asuntos cuyo conocimiento sería de competencia de otros órganos del Estado, la Solicitud de Revocatoria se refiere a hechos genéricos ocurridos en las Manifestaciones de octubre de 2019. Estos hechos, alegados en abstracto, sin precisión ni fundamentación, incumplen el requisito de motivación (...)

27. Las Manifestaciones de octubre de 2019, tal como la Solicitud de Revocatoria reconoce, se derivaron de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 del Presidente de la República (...) Las Manifestaciones referidas tuvieron grave intensidad en el DMQ, al ser sede de la Presidencia de la República. (...).

En general, la seguridad interna y el orden público son competencias y deberes de la Administración Pública Central. (...).

Señala que las funciones concretas de los cuerpos y agentes de control metropolitano y agentes civiles de control de tránsito ejercen el control del espacio público y el control de tránsito y transporte terrestre y que por tanto, el régimen jurídico aplicable a la seguridad y control del orden público, se distingue de las atribuciones y competencias que le corresponden al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional y que por ende "...en el contexto de los hechos suscitados durante las Manifestaciones de octubre de 2019, las competencias invocadas no tienen el alcance que la Solicitud de revocatoria pretende otorgarles...". Adicionalmente, sostiene que en su calidad de Alcalde solicitó mediante oficio a la Ministra de Gobierno que proceda a dar el resguardo policial y militar respectivo en las instalaciones donde funciona la Administración Municipal, que igualmente procedió a comunicar mediante oficio a la Fiscal General del Estado, respecto a los hechos vandálicos ocurridos el 3 de octubre de 2019 y solicitarle el inicio de las investigaciones penales correspondientes para determinar los presunto responsables y de ser el caso las penas pertinentes.

Por otra parte, el Alcalde Jorge Yunda manifiesta que **"La Solicitud de Revocatoria se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna a <<funciones>> que corresponden al GAD DMQ, como entidad y pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano –órgano persona-",** en este contexto indica que:

37. La Solicitud de Revocatoria sostiene que, en relación con las Manifestaciones de octubre de 2019, el Alcalde Metropolitano habría incumplido los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD. Sin embargo, los artículos referidos prevén las funciones (no competencias según lo previsto en el art. 113 del COOTAD), en general, de los GAD metropolitanos, <<órganos institución>>; contrario sensu, no se

refieren a las competencias y atribuciones específicas del Alcalde Metropolitano <<órgano persona>>, incumpliendo lo requerido en el art.14 del Reglamento. (...)

Cada uno de los órganos y entidades referidas, ejercer las atribuciones y competencias previstas en la Constitución para los GAD metropolitanos y desarrolladas en la legislación secundaria. Ahora bien, las atribuciones específicas del Alcalde constan previstas, en general, en los arts. 90 del COOTAD y, 10 de la LORDMQ. Sin embargo, la Solicitud de Revocatoria no se refiere a ninguna de las atribuciones y competencias específicas del Alcalde Metropolitano, según disponen los artículos indicados. En sentido contrario, pretende endilgar al Alcalde Metropolitano el supuesto incumplimiento de <<funciones >> del GAD DMQ, cuya titularidad o ejercicio corresponde a distintos órganos y entidades. En adición, tampoco justifica ni fundamenta, las condiciones específicas en la que se habría producido el supuesto incumplimiento.

45. Finalmente, conviene señalar que, respecto a las referencias de los hechos de octubre de 2019, no existe relación causal entre las graves alteraciones al orden público provocadas por enfrentamientos entre manifestantes y la fuerza pública, y el supuesto incumplimiento de las funciones de índole administrativo que le corresponde cumplir al compareciente. En especial, en relación con el uso del espacio público (que no debe confundirse con el orden público), el cuidado del ambiente, el transporte terrestre o la implementación de sistemas de protección de derechos.

Establece el burgomaestre que la "Solicitud de Revocatoria refiere en abstracto sin motivación ni justificación alguna a 3 <<ofertas>> que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente: ninguna de las mencionadas –con los nombres indicados por el solicitante– están en el plan de trabajo registrado en el CNE."

En ese contexto indica que las tres ofertas supuestamente incumplidas según el peticionario serían: la construcción de cincuenta y cuatro mercados populares temáticos, paseos en helicópteros y la construcción de un tranvía eléctrico en el Centro Histórico.

Sostiene el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito que lo afirmado por el solicitante de la revocatoria no es cierto y que las propuestas cuyo incumplimiento se alega no le son exigibles, porque no se encuentran contenidas en el plan de trabajo, por lo que considera que el señor Erazo no ha cumplido el requisito de la motivación, de acuerdo

al artículo 14 de la LOPC, "...pues reduce su ejercicio de nula motivación a una simple enunciación de los aparentes incumplimientos."

En relación a la solicitud de revocatoria que acusa **"...en abstracto y sin motivación ni justificación alguna, el incumplimiento de 25 <<propuestas>> que son parte del plan de trabajo del compareciente"**.

En el presente caso, también la autoridad afectada manifiesta que si bien el solicitante alega el supuesto incumplimiento de 25 <<propuestas>>, que efectivamente son parte del plan de trabajo, omite –en lo absoluto– motivar las razones que sustentan la acusación de incumplimiento, respecto de cada una de las propuestas señaladas. Por el contrario, el solicitante se limita a realizar vagas anotaciones, respecto de grandes grupos de propuestas, en las que, o bien afirma el incumplimiento, o bien utiliza epítetos para atacar al compareciente- y no para demostrar el incumplimiento de las "propuestas"; argumentación que también la ratifica el Alcalde con la inclusión de un cuadro comparativo en el que dice se evidencia la ausencia de motivación de la solicitud presentada.

La autoridad del GAD en este mismo orden de ideas manifiesta que:

(...) pese a que la Solicitud de Revocatoria es de suyo inadmisibles, en tanto incumple con los requisitos de la motivación, claridad y precisión, es pertinente señalar –además que el plan de trabajo registrado en el CNE establece que el cumplimiento de las <<propuestas>> se evaluará con frecuencia <<plurianual>> y , en consecuencia, cualquier evaluación sobre el estado de cumplimiento del plan es prematura; en tanto, groso modo, a la fecha a (sic) transcurrido 1 año desde que asumí la gestión, y restan por transcurrir 3 cuartos de del tiempo de duración del período para el que fui electo (4 años).

También en su escrito de impugnación inserta otro cuadro en el cual constan los proyectos contenidos en el Plan Operativo Anual (POA) del GAD DMQ "..." en los que se han traducido las propuestas cuyo incumplimiento se acusa en la Solicitud de Revocatoria, también señala que incluye un archivo en el que se remite el informe elaborado por la Secretaría General de Planificación de ese GAD, en la que se exponen los

logros obtenidos respecto a cada uno de los proyectos.", y concluye que ha transcurrido un cuarto del período y que de las 25 propuestas que el solicitante de la revocatoria acusa el incumplimiento, 22 han sido concluidas en el POA del primer año de gestión a través de proyectos concretos y que los 3 restantes están previsto se incluyen en POA de los siguientes años.

El Alcalde Yunda, incluye en su respuesta abundante documentación anexa que se refiere a:

- a.** Informe contenido en el Oficio No. A-192 de fecha 07 de noviembre de 2019 remitido a la Asamblea Nacional, sobre las acciones y medidas adoptadas durante las manifestaciones de octubre de 2019.
- b.** Informe de seguimiento de la ejecución de los proyectos del plan de trabajo elecciones seccionales provincia Pichincha cantón Quito Alcaldía periodo 2019-2023 No. 003 de 02 de septiembre de 2020.
- c.** Convocatoria de la sesión ordinaria del concejo metropolitano de 28 de julio de 2020
- d.** Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito Relacionada con el Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular.
- e.** Oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0947-O de 10 de agosto de 2020, sobre las acciones de control ejecutadas por la Agencia Metropolitana de Control desde mayo 2019.
- f.** Oficio No. GADDMQ-AMT-2020-1166-O, de 10 de agosto de

2020, sobre las acciones de control y sanción ejecutadas por la Agencia Metropolitana de Tránsito

- g.** Acción por incumplimiento, de 08 de julio de 2020, presentado por el GAD DMQ, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (No. 23-20-AN).

Y como petición final, el doctor Jorge Yunda Machado solicita que se inadmita y archive la solicitud de revocatoria de mandato.

c) La revocatoria del mandato, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La Constitución ecuatoriana en el artículo 95 establece que los ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso de permanente de construcción del poder ciudadano; y, señala que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos públicos es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

La misma Constitución, en el Título IV, Capítulo Primero (Participación en democracia), Sección Cuarta, desarrolla los mecanismos de democracia directa y en relación a la revocatoria del mandato dispone en el artículo 105 lo siguiente:

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria de mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...).

Dentro de los derechos de participación, la norma suprema garantiza a los ecuatorianos, el revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana¹⁶, tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones en todos los niveles de gobierno.

La mencionada ley, incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda por su libre iniciativa para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común para, de esta forma, procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.¹⁷

Cuando esta ley se refiere a la revocatoria del mandato (Capítulo IV), de manera expresa establece:

Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las

¹⁶ Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril de 2010

¹⁷ Art. 3 LOPC.

electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.

Sobre los requisitos de admisibilidad existe agregado un artículo innumerado que dispone:

Art.- Requisitos de admisibilidad.-

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.

Por su parte el artículo 27 de la misma Ley, dispone:

Art. 27.- Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. (...).

La legislación electoral se aplica bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades y el Código de la Democracia regula la participación popular en el ejercicio de la

democracia directa, en los procesos electorales para la designación, remoción y revocatoria de mandato de los órganos del poder público¹⁸.

La Sección V del Código de la Democracia, establece la norma reguladora de la revocatoria del mandato y determina que:

Art. 199.- Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.

Art. 200.- El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.

La Corte Constitucional en relación a la revocatoria del mandato sostiene en varias sentencias lo siguiente:

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano¹⁹."

...la Constitución de la República otorga el derecho de revocar al mandato a las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democracia como el Ecuador (...), a través de la

¹⁸ Art. 1 Código de la Democracia.

¹⁹ Sentencia No. 001-11-SIO-CC de 26 de enero de 2011, Caso No. 005-10-10.

participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes (...) concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95²⁰.

La doctrina señala que "La revocatoria del mandato es un mecanismo de democracia directa que habilita a un número de ciudadanos disconformes con la gestión de un representante a solicitar la apertura de un referéndum, en el que puede someterse a decisión, por voto popular, su destitución..."²¹.

Según el experto electoral Daniel Zovatto²² "La crisis de representación del sistema de partidos y el descontento creciente con la política generaron durante las últimas tres décadas cambios importantes en números países de América Latina a través de una doble vía: reformas constitucionales e incorporación de mecanismos de democracia directa como forma complementaria de la democracia representativa (...)" y ,en relación a la revocatoria del mandato expresa que ésta es "...la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular; resultado de un proceso de consulta del mismo."

El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes sino cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley.

Para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular las reglas de juego están estipuladas previamente en legal y debida forma, por lo cual su aplicación garantiza plenamente el derecho a la seguridad jurídica²³ como pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

Las características de nuestro Estado como garantista de derechos y de justicia, convierten a la participación ciudadana en un eje transversal de todo nuestro ordenamiento jurídico, no solo como un derecho de exigencia permanente, ante cualquier autoridad o servidor público, sino

²⁰ Sentencia N°. 019-15-SIN-CC, Caso N°. 0030-11-IN

²¹ Eberhardt, María Laura, **Revocatoria de mandato en América Latina: ¿democracia directa democracia electoral?**, FORUM. Revista Departamento Ciencia Política, p. 118. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n16.76858>

²² Zovatto Daniel, VIII. INSTITUCIONES DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, en el Libro: Derecho Electoral latinoamericano, Un enfoque comparativo, UNAM-IDEA INTERNACIONAL, 2019

²³ Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

también, como un deber de los ciudadanos en el debate de la cosa pública y en la determinación de responsabilidades de quienes se encuentran revestidos de potestad de gobierno y más aún si esas potestades corresponden a dignidades de elección popular, solo entonces el pueblo es en verdad el primer mandante y fiscalizador del poder público.

La democracia y el ejercicio de la política se cruzan en la mayoría de actividades estatales y en el accionar de las instituciones en relación con los efectos de los actos administrativos frente a la ciudadanía; por eso la revocatoria del mandato es una herramienta válida de control de la acción de los gobernantes que debe cumplir requisitos para ser activada.

En el Ecuador toda autoridad y servidor público están obligados a rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones, es un deber y un derecho de los representantes populares evidenciar los planes y programas que despertaron la expectativa y el favor popular para su elección, he ahí la razón del requisito electoral de la presentación de un plan de trabajo, previamente a la inscripción y calificación de cada candidatura, pues es el parámetro que se usará para medir el cumplimiento de las acciones y obras propuestas.

Toda autoridad pública actúa con conciencia y voluntad y es responsable de sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, la propia ley prevé aquellos casos de excepcionalidad en circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos²⁴ que alteran la temporalidad y acceso a recursos para la obra pública.

La actividad de los gobiernos autónomos descentralizados se rige por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que establece el marco de funciones de los cuerpos colegiados descentralizados municipales así como también aquellas que le corresponden a la máxima autoridad administrativa.

Corresponde al Concejo Metropolitano:

Art. 86.- Concejo Metropolitano.- El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.

²⁴ Art. 30 Código Civil.

En la elección de concejales o concejales metropolitanos se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución.

Son funciones de ese concejo:

Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde:

- a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;
- d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- e) Aprobar el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial elaborados participativamente con la acción del concejo metropolitano de planificación, los gobiernos parroquiales y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
- f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
- g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con los requisitos y disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto;
- h) Aprobar por pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
- i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de autonomía. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
- j) Conocer el plan operativo y el presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo metropolitano, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno metropolitano;
- k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación resueltos por el alcalde o alcaldesa metropolitana conforme la ley;
- l) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa metropolitana del gobierno distrital metropolitano, de acuerdo con lo previsto en este Código;
- m) Decidir la remoción, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, del alcalde o alcaldesa o del vicealcalde o vicealcaldesa y de las concejales o concejales que hubieren incurrido en una de las prohibiciones previstas en este Código y en el estatuto de autonomía, garantizando el debido proceso;
- n) Elegir, de entre sus miembros, al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado metropolitano; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa

- o)** Designar de fuera de su seno, al secretario del concejo, de la terna presentada por el Alcalde o Alcaldesa metropolitana;
- p)** Decidir sobre la conformación de mancomunidades o de consorcios;
- q)** Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa metropolitana;
- r)** Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
- s)** Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa metropolitana;
- t)** Crear, modificar y fusionar parroquias, cambiar sus nombres y determinar sus linderos, de acuerdo con la Constitución y este Código. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos metropolitanos podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código;
- u)** Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales que rijan el distrito para la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones;
- y)** Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;
- w)** Reglamentar los sistemas con los cuales han de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas metropolitanas;
- x)** Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial;
- y)** Dictar políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia;
- z)** La institución del sistema distrital de protección integral para los grupos de atención prioritaria;
- aa)** Realizar la propuesta de reforma del estatuto de autonomía del distrito metropolitano;
- bb)** Designar, cuando corresponda, a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados; y,
- cc)** Las demás atribuciones previstas en la ley y en el estatuto de autonomía, así como las atribuciones previstas para los concejos municipales, consejos provinciales y regionales.

Corresponde al Alcalde Metropolitano, en su condición de primera autoridad del ejecutivo del GAD, cumplir las siguientes funciones:

Art. 90.- (...):

- a)** Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
- b)** Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
- c)** Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d)** Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;

- e)** Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- f)** Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- g)** Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- h)** Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo metropolitano para su aprobación;
- i)** Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado;
- j)** Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- k)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno metropolitano;
- l)** Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- m)** Presidir de manera directa o a través de su delegado los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción;
- n)** Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- o)** La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal metropolitano sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- p)** Adoptar en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio, así como dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- q)** Integrar y presidir la comisión de mesa;
- r)** Suscribir las actas de las sesiones del concejo metropolitano y de la comisión de mesa;
- s)** Coordinar la acción distrital metropolitana con las demás entidades públicas y privadas;

- t)** Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano: así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- u)** Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- v)** Presentar ante el concejo, y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo metropolitano;
- w)** Resolver en primera o segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren;
- x)** Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción;
- y)** Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
- z)** Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;
- aa)** La organización y empleo de la policía metropolitana en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley;
- bb)** Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y,
- cc)** Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía.

Este cuerpo normativo, para el procedimiento de revocatoria del mandato²⁵ se remite al previsto en la Constitución y en la Ley que regula el derecho a la participación ciudadana que ya se ha mencionado en los párrafos anteriores.

Este juzgador ha revisado las acciones ejecutadas en sede administrativa en la que luego de la verificación de los documentos aparejados a la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-33-2-10-2020, decidió inadmitir la solicitud por incumplir con los requisitos previstos en la Ley de Participación Ciudadana y en el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

Este Tribunal ya ha señalado que "...en cuanto a la presentación de la solicitud de formularios de revocatoria de mandato, quien los pide debe manifestar a través de una exposición clara de los hechos y del derecho las razones en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente

²⁵ Art. 310 COOTAD.

que sus asertos se adecúen a las normas jurídicas que invoca. Por su parte, la autoridad cuyo mandato pretende revocarse –por disposición expresa de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato- debe impugnar la pretensión documentadamente; y, corresponde al Órgano administrativo electoral, la contrastación de afirmaciones y documentos que constan de autos, para adoptar la decisión que corresponda²⁶."

En este recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente tampoco ha logrado demostrar la configuración de alguna de las causales de revocatoria establecidas en las normas legales y reglamentarias analizadas precedentemente ni ha motivado la necesidad de someter a votación popular la permanencia en funciones del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CUARTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez en contra de la resolución PLE-CNE-33-2-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: erazo632@hotmail.com y yogoerazojr@hotmail.com .

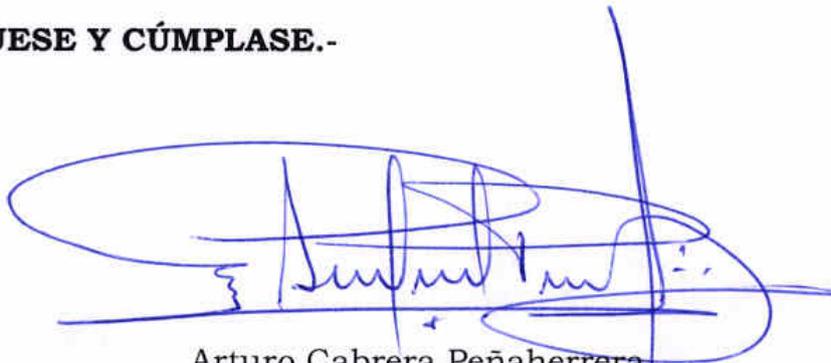
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

²⁶ Sentencia causa Nro. 094-2017-TCE. (Voto Concurrente)

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de octubre de 2020.



Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 095-2020-TCE

Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de octubre de 2020.- Las 12h50.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado este Tribunal el 17 de octubre de 2020, a las 11h29, por el señor Danilo Maridueña Maridueña, suscrito por sus patrocinadores, en siete (07) fojas.
- B) Oficio No. CNE-DPDEO-2020-0828-Of, de 16 de octubre de 2020, suscrito por el ingeniero Mario Ruano Collauazo, en una (01) foja y como anexos sesenta y ocho (68), ingresado en este Tribunal el 17 de octubre de 2020 a las 11h46.
- C) Escrito presentado este Tribunal el 17 de octubre de 2020, a las 16h29, por el señor Danilo Maridueña Maridueña, suscrito por sus patrocinadores, en siete (07) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de octubre de 2020 a las 15h00, se recibió del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña un escrito, por el cual, “*en calidad de **PRIMER PRECANDIDATO PRINCIPAL INVITADO** (no afiliado ni adherente) por el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP, LISTA 9**, a la dignidad de **Asambleísta Provincial por la Provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021**, y como **PROCURADOR COMÚN**”, presenta **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL SOBRE ASUNTOS LITIGIOSOS INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.***
2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 091-10-10-2020-SG**, del **10 de octubre de 2020**, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **095-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de octubre de 2020, a las 09h40, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos sesenta y dos (262) fojas.
4. Mediante auto dictado el 15 de octubre de 2020, a las 10h47, en mi calidad de Juez de instancia, sustanciador de la causa, dispuse:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, **aclare y complete** la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho recurrido;

4) fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

A lo señalado el recurrente, observe y tenga en cuenta lo establecido en **los artículos 269.4** del Código de la Democracia; y, **189 y 190** del Reglamento de Trámites del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.”

5. Con escritos presentados el 17 de octubre de 2020, a las 11h29, 11h46 y 16h29 el señor Danilo Maridueña Maridueña, da contestación a lo

dispuesto por este Juzgador mediante auto de 15 de octubre de 2020, a las 10h47.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores: Danilo Rolando Maridueña Maridueña; Naomi Nejath Aguirre Lomas; Miguel Ángel Velásquez Moncada; Jusmaira Lisette Peláez Chapa; Fausto Patricio Intriago Zambrano; Belgui Jacqueline Poma Bustos; Diego Humberto Napa Jácome; María Fernanda Madero Zambrano; y, Lorena Elizabeth Calderón Brito, quienes designan como procurador común al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, y en lo principal dicen presentar “recurso subjetivo sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”.

2.2.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente ciudadana aclare y complete la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

4) fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

A lo señalado el recurrente observe y tenga en cuenta lo establecido en los artículos 269.4 del Código de la Democracia; y, 189 y 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador, siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por

tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen: bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”.

Dicho auto fue notificado al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, a través de los correos electrónicos jose.correa@oasabogados.com y ab.espinozaj@oasabogados.com el 15 de octubre de 2020, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 268.

2.3.- Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2020 a las 11h29 en la Secretaría de este Tribunal, por parte de los abogados José Corea Calderón y Jonathan Espinoza Garay, en representación del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 15 de octubre de 2020, a las 10h47, manifiestan:

“(…) a) Sobre la claridad y precisión del hecho impugnado

El Código de la Democracia recoge una diferencia de clásico reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo: los actos y los hechos: Los primeros, los actos, que se presentan como declaraciones unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos de forma directa, expresados generalmente en documentos llamados resoluciones, acuerdos, ordenanzas, entre otros; los segundos, los hechos, que consisten más bien en actuaciones materiales, es decir, según las palabras de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia): “(…) el hecho no es una exteriorización intelectual sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo...”; así, debe quedar claro que, en este caso, impugnamos un hecho.

(…) Ahora bien, el hecho que motiva el presente recurso consiste en la presentación y solicitud de inscripción de la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, efectuado el 7 de octubre de 2020 y notificado mediante Oficio Circular No. 242 de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario del organismo electoral, como ya lo hemos demostrado con las pruebas que adjuntamos al recurso.

Hecho que se produjo por la negativa y omisión del Representante Legal y de la Directora Provincial de El Oro del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9,

para presentar y solicitar ante la Junta Provincial Electoral de El Oro nuestra inscripción como lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, conforme la respectiva proclamación de precandidatos que se realizó como consecuencia del proceso de democracia interna de la organización política mencionada.

(...) b) Sobre el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido

Una vez que queda claro el hecho impugnado, podemos pasar al señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

(...) Siguiendo esta línea, los órganos en donde se origina la vulneración de nuestros derechos de participación es en la Dirección Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, cuyo Director Nacional ejerce representación legal de la organización política; y, la Dirección Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9 en la provincia de El Oro, cuya máxima representación la ejerce el Director o Directora Provincial, identificando como responsables a las siguientes personas:

- a) Señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9; y,
- b) Señora Pamela Hortencia Chuchuca Hoyos, quien se encuentra registrada como Directora Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, en la provincia de El Oro.

Se les atribuye dicha responsabilidad, por cuanto, siendo nosotros los designados, electos y proclamados ganadores del proceso de democracia interna, ellos eran los responsables de realizar la correspondiente presentación y solicitud de inscripción de nuestras candidaturas ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, sin embargo, el día 07 de octubre de 2020, terminan registrando una lista con nombres diferentes e irrespetando los procesos de la democracia interna, violentando nuestros derechos de participación y desconociendo abiertamente la normativa electoral sobre este requisito.

SEGUNDO.- Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

- a) Fundamento con precisión y claridad la pretensión

(...) podemos deducir que el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, precluyó y no debieron efectuarse cambios en sus

resultados ni cambiarse bajo ningún concepto o decisión, los candidatos y candidatas en la presentación y solicitud de inscripción ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto las precandidaturas legalmente designadas, electas y proclamadas en encuentran en firme y, consecuentemente debieron presentarse para nuestra calificación, en absoluto respeto al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto y al enterarnos de la negativa del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar la inscripción de nuestras candidaturas, sin que exista recurso o derecho alguno que podamos ejercer dentro de la organización política por no ser adherentes a la misma, y en virtud del principio de preclusión, a los recurrentes solo nos queda concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, como lo posibilita el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Hoy, el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones, es el único mecanismo válido que tenemos para exigir el respeto de nuestros derechos. No podíamos agotar ningún procedimiento interno porque no tenemos la condición de adherentes dentro del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, tampoco tenía sentido alguno presentar objeciones y/o impugnaciones a las candidaturas ilegales que pretenden inscribir, ya que dichos recursos administrativos tienen por objeto examinar la legalidad de los candidatos propuestos y se presentan por parte de los representantes nacionales o provinciales de las organizaciones políticas o sus alianzas, pero de ninguna forma tiene por objeto reparar los derechos de otros actores por asuntos litigiosos internos de las organizaciones o dejar sin efecto hechos como los que exponemos.

Mucho menos podíamos presentara acciones constitucionales ante la justicia ordinaria, las cuales están prohibidas cuando pueden ser de conocimiento por parte de este Tribunal Contencioso Electoral, en este sentido, el único mecanismo, y el correcto, lo encontramos en este Recurso Subjetivo Electoral, en el cual presentamos como pretensiones concretas las siguientes:

2.1. ACEPTAR el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

2.2. DECLARAR la vulneración de nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegido, reconocidos en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, por el hecho de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Como medida de reparación integral, les solicitamos:

2.3. RATIFICAR nuestra condición de ciudadanas y ciudadanos invitados y propuestos para las dignidades de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 23 de agosto de 2020.

2.4. DISPONER al Movimiento Libertad es Pueblo y a la Junta Provincial Electoral de El Oro que deje sin efecto la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, por no ser los candidatos y candidatas que participaron del proceso de democracia interna.

2.5. ORDENAR a la Junta Provincial Electoral de El Oro que califique e inscriba nuestras candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, en representación del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP. Lista 9, o en su defecto, Ordenar al Representante Legal de la organización política que cumpla con la presentación y solicitud de inscripción correspondiente y la consecuente calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) Agravios que causa el hecho y los preceptos legales vulnerados

El hecho impugnado, detallado en el acápite anterior, vulnera nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegidos, reconocido en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2 del Código de la Democracia.

Todos los recurrentes rechazamos varias invitaciones que nos hicieron otras organizaciones políticas, creyendo firmemente en el respeto a la democracia y en el respeto a la normativa electoral que, entre otras cosas, exige mediante los artículos 94, 98, 105, 160, 344 y 345 del Código de la Democracia que los candidatos que sean postulados por los movimientos y partidos políticos, sean seleccionados producto de un proceso de democracia interna.

Nosotros, los recurrentes hemos cumplido con el procedimiento previsto, hemos participado de buena fe en el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, siendo seleccionados para las dignidades de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales

2021, y nuestros derechos terminaron siendo vulnerados por la Dirección de este Movimiento.

Finalmente, reiterar que en las pruebas anexadas al escrito inicial se colige lo ratificado en esta contestación a sus disposiciones; además, preciso insistir en el auxilio para la obtención de otras pruebas, conforme fue solicitado oportunamente y que coadyuvaría a la justificación de nuestras pretensiones. Las mismas que, en su conjunto, constituyen demostración material y absoluta del hecho y las circunstancias que motivan el presente recurso.

Con lo expuesto, damos cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad y quedamos atentos al trámite que corresponde a este Recurso”.

2.4.- De la lectura del escrito inicial, así como de aquel por el cual aclara y completa la denuncia, se advierte que el ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, hacen referencia a la existencia de un asunto litigioso dentro de la organización política Movimiento “Libertad es Pueblo, Lista 9”, derivado de la inscripción, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales, efectuada el 07 de octubre de 2020 por los representantes nacional y provincial de la citada organización política, presuntamente irrespetando el proceso de democracia interna para la selección y designación de candidatos, proceso en el cual dicen haber sido designados como precandidatos, pero que dicho movimiento político inscribió la lista de asambleístas provinciales con otras personas, que –según afirman los recurrentes- no han participado del proceso de elecciones primarias.

2.5.- Adicionalmente, los recurrentes cuestionan que la Junta Provincial Electoral de El Oro haya inscrito la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, que fuera presentada por el Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y por la Directora Provincial de dicha organización política en la provincia de El Oro, puesto que no se habría respetado el proceso de democracia interna, mediante el cual los ahora recurrentes dicen haber sido designados precandidatos.

2.6.- Al respecto, es necesario precisar que, de la exposición contenida en el escrito inicial, así como del escrito por el cual se aclara y completa el recurso interpuesto, se advierte que los recurrentes, por una parte, invocan la causal contenida en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, aducen la existencia de asuntos litigiosos internos de la organización política (Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9), aunque aclaran que no tienen la calidad de

adherentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, por lo cual afirman no tener la obligación de agotar las instancias internas de dicha organización política; y, en segundo lugar, exponen su inconformidad con la aceptación a la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento Libertad es Pueblo, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y solicitan que este órgano jurisdiccional disponga a la referida Junta Provincial Electoral, que deje sin efecto la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro para las Elecciones Generales 2021, por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, es decir, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.7.- En consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, contiene pretensiones incompatibles, pues se fundamenta en causales diferentes (asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y aceptación e inscripción de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro), que no pueden tramitarse en un mismo procedimiento, incurriendo, en consecuencia, en la causal de inadmisión del recurso, prevista en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento...”.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO Notifíquese al recurrente, señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en el correo electrónico jose.correa@oasabogados.com y ab.espinozaj@oasabogados.com conforme lo solicita.

CUARTO.- Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 20 de octubre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020, las 17h10

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 095-2020-TCE

TEMA: Se declara improcedente el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en su calidad de “PROCURADOR COMÚN” en contra del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-2020-0212-O, de 09 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; b) la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 108-2020-PLA-TCE; y, c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0589-O de 05 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo y en calidad de anexo una (01) foja.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, ingresó en la Secretaría General de este organismo, un escrito en treinta y cinco (35) fojas y en calidad de anexos doscientas veinte y cuatro (224) fojas, suscrito por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en calidad de “PRIMER PRECANDIDATO PRINCIPAL INVITADO (no afiliado ni adherente) por el MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP, LISTA 9, a la dignidad de Asambleísta Provincial por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, y como “PROCURADOR COMÚN”, con el que afirma presentar un RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL. (Fs. 1 – 259).
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 095-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de octubre de 2020 a las 18h54, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 260 a 262).
3. El expediente ingresó en el Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 12 de octubre de 2020 a las 09h40, según la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (F. 263).
4. Mediante auto dictado el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso que el recurrente complete y aclare su recurso. (Fs. 264 a 265).
5. El 17 de octubre de 2020 a las 11h29, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito del recurrente, en siete (07) fojas, suscrito por el señor Danilo

Rolando Maridueña Maridueña y sus abogados patrocinadores; y recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h08 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 269 a 277).

6. El 17 de octubre de 2020 a las 11h46, se recibe en la Secretaría General de este organismo, el Oficio Nro. CNE-DPDEO-2020-0828-Of de 16 de octubre de 2020, en una (01) foja y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h10 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 278 a 348).

7. El 17 de octubre de 2020 a las 16h29 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña y sus abogados patrocinadores; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 19 de octubre de 2020, a las 08h11 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 349 a 352).

8. El 20 de octubre de 2020, a las 12h50, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dicta un auto de inadmisión en la presente causa y resuelve:

“(...) PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (...)”. (Fs. 353 – 357 vta.).

9. El 23 de octubre de 2020, a las 17h21, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en catorce (14) fojas, suscrito por el señor Danilo Maridueña Maridueña a través de su abogado patrocinador José Correa Calderón, con el cual interpone el Recurso de Apelación al auto de inadmisión de 20 de octubre de 2020; y, recibido en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 23 de octubre de 2020, a las 17h38 según razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora. (Fs. 360 – 375).

10. Mediante auto de 24 de octubre de 2020, a las 12h25, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispone:

“(...) PRIMERO.- Atento lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concede el Recurso de Apelación, presentado por el señor Danilo Maridueña Maridueña. El 23 de octubre de 2020 en contra del Auto de Inadmisión dictado por este Juzgador el 20 de octubre de 2020 a las 12h50; a tal efecto, a través de la Relatoría de este despacho, remítase el expediente íntegro de la causa a Secretaría General, para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el Juez sustanciador del Pleno del Organismo. (...)” (Fs. a 376 vta.).

11. La Secretaría General de este Tribunal, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de octubre de 2020 a las 09h18, radica la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que sea el juez sustanciador de la presente causa. (Fs. 380 a 382).

12. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, a las 17h30, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación; que se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que, por Secretaría General, se remita al Consejo Nacional Electoral, copia del expediente íntegro en digital, a los correos señalados para el efecto.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0481-O de 27 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo.

14. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, a las 17h00, se dispuso que, por Secretaría General del Tribunal, confiera copia certificada de la sentencia expedida por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 082-2020-TCE, con la certificación de su ejecutoria.

15. Mediante Of. No. TCE-SG-OM-2020-0589-O, de fecha 5 de noviembre de 2020, el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica que la causa No. 082-2020-TCE, de fecha 23 de octubre de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, a la cual adjunta copias certificadas que se agregan al expediente.

16. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 108-2020-PLE-TCE, realizada el 10 de noviembre de 2020 para el conocimiento y resolución de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión de primera instancia, dentro del recurso subjetivo contencioso electoral conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia(más adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. Del expediente, se observa que el señor Danilo Maridueña Maridueña es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en primera instancia.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LOEOPCD y el primer inciso del artículo 214 del RTTCE, el recurso de apelación “*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*”.

20. El auto de inadmisión dictado en primera instancia, expedido dentro de la causa No. 095-2020-TCE, fue notificado al señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, el día 20 de octubre de 2020, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*, que obra a fojas 359 del proceso.

21. Por su parte, el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, a través de su abogado patrocinador José Correa Delgado, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 23 de octubre de 2020 a las 17h21, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 374; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

22. El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa lo siguiente:

“(…) En ninguna parte de nuestras pretensiones expresamente establecidas, tanto en nuestro escrito de demanda, así como en nuestro escrito de aclaración, ni señalamos ni demandamos a la Junta Provincial Electoral de El Oro, como erróneamente ha sido interpretado Auto de Inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50.

En todo momento fuimos claros en indicar que los hechos impugnados en nuestra demanda y que vulneraron nuestros derechos a ser elegidos, son de absoluta responsabilidad de los representantes del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, quienes tenían la obligación de cumplir con la ley e inscribir la lista de candidatas y candidatos que fuimos electos en las elecciones primarias y no lo hicieron.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia y en la Jurisprudencia de vuestro Tribunal, el *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*, por su naturaleza, tiene como finalidad brindar auxilio judicial frente a la vulneración de derechos

subjetivos y, de forma consecuente, reparar los daños que hayan provocado dichas vulneraciones.

(...)

Tampoco sería correcto aceptar el argumento y la errónea interpretación de que nuestro pedido de **REPARACIÓN INTEGRAL** es incompatible con nuestra pretensión principal, ya que *“la reparación es un deber del Estado y un derecho de las víctimas en el país”*. Alejarse de esa verdad resulta, además, contradictorio con el estándar marcado por la Jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

Como se colige de las normas citadas, y en virtud de que no ostentamos la calidad de adherentes permanentes ni afiliados de alguna organización política, por ende, tampoco somos sus directivos o representantes legales y no hacemos referencia a infracciones, quejas o consultas de remoción de autoridades, para las cuales, según los hechos que postulamos, no cabrían estos recursos ni podríamos acreditar legitimación activa, el único recurso pertinente con el que podríamos concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, es el subjetivo contencioso electoral por nuestra condición probada de ciudadanos y ciudadanas propuestas para una dignidad de elección popular por el *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, en virtud de la vulneración a nuestro derecho a ser elegidos, conforme lo establece el artículo 269.4 del Código de la Democracia.

(...)

En cuanto a los sujetos políticos, el artículo 244 del Código de la Democracia señala con exactitud a quiénes se les reconoce tal condición, incluyendo a los candidatos, pero no especifica si son los candidatos legalmente calificados o si se amplía a quienes participan de procesos de democracia interna, además, indica que éstos podrán proponer los recursos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, siendo incompatible a nuestra situación, por cuanto, justamente el HECHO que motiva el presente recurso se dirige en contra del representante legal y la directora provincial de El Oro del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, quienes de manera expresa incumplieron la Ley, específicamente los requisitos legales para la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas.

En este punto, aprovechamos la oportunidad, para agregar que, por difusión de la información pública del Consejo Nacional Electoral en sus cuentas oficiales y los medios de comunicación, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución No. JPLE-JPEORO-024-001-10-2020, de fecha 14 de octubre de 2020, acogió la objeción interpuesta por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de los candidatos presentados ilegalmente por el Movimiento Libertad Es Pueblo y se niega la inscripción de sus candidaturas; consecuentemente, el Pleno Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la Resolución No. JPLE-JPEORO-024-001-10-2020 y ratificó la negación de inscripción, basados en el incumplimiento de la democracia interna y la aceptación de las candidaturas, como públicamente lo manifestaron sus

consejeros y consejeras en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 20 del 22 de octubre de 2020.

(...)

Señalando y reiterando todo lo expuesto en el presente recurso, es imprescindible expresar que somos ciudadanos que creemos en el sistema electoral ecuatoriano y en el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad por parte de las organizaciones políticas y la Función Electoral, por ese motivo participamos del proceso de democracia interna del *Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9*, como hemos demostrado con los documentos y certificaciones incorporadas en la causa” (SIC).

23. Como petición formal, el recurrente solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) acudimos antes vuestra Autoridad con el **objeto de que acepte el presente Recurso de Apelación y se deje sin efecto el Auto de Inadmisión de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50**, con el propósito se acepten nuestras pretensiones, estas son:

- a) **ACEPTAR** el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.
- b) **DECLARAR LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, específicamente nuestro derecho a ser elegido**, reconocidos en Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, por el HECHO de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Además de las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** que hemos solicitado, que de ninguna manera pueden considerarse incompatibles con nuestras pretensiones, y que son:

- c) **RATIFICAR NUESTRA CONDICIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INVITADOS Y PROPUESTOS PARA LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 25 de agosto de 2020.
- d) **DISPONER A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE DEJA SIN EFECTO** la inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, encabezada por el ciudadano Colón Preciado, por NO ser los candidatos que participaron del proceso de democracia interna.
- e) **ORDENAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE CALIFIQUE E INSCRIBA NUESTRAS CANDIDATURAS** a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte

*del Movimiento Libertad Es Pueblo, LEP, Lista 9; o, en su defecto, **ORDENAR** al Representante Legal de la organización política que cumpla con la inscripción". (SIC)*

3.2. ANTECEDENTES PREVIOS A LA EMISIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN

24. El 10 de octubre de 2020, a las 15h00, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores: Danilo Rolando Maridueña Maridueña; Naomi Nejath Aguirre Lomas; Miguel Ángel Velásquez Moncada; Jusmaira Lisette Peláez Chapa; Fausto Patricio Intriago Zambrano; Belgui Jacqueline Poma Bustos; Diego Humberto Napa Jácome; María Fernanda Madero Zambrano; y, Lorena Elizabeth Calderón Brito, quienes designan como procurador común al ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña, y en lo principal dicen presentar “recurso subjetivo sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”.

25. Mediante auto expedido por el juez electoral de instancia, el 15 de octubre de 2020 a las 10h47, se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el recurrente ciudadana **aclare y complete** la pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual se presenta el recurso con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido;

4) **fundamente con precisión y claridad su pretensión**, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

A lo señalado el recurrente observe y tenga en cuenta lo establecido en **los artículos 269.4** del Código de la Democracia; y, **189 y 190** del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al recurrente que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2, así como lo señalado en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador, siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen: bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”.

26. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2020 a las 11h29 en la Secretaría de este Tribunal, por parte de los abogados José Correa Calderón y Jonathan Espinoza Garay, en representación del señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en atención a lo requerido por el juez *a quo* en auto del 15 de octubre de 2020, a las 10h47, manifiestan:

“(…) **a) Sobre la claridad y precisión del HECHO impugnado**

El Código de la Democracia recoge una diferencia de clásico reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico administrativo: los actos y los hechos: Los primeros, los actos, que se presentan como declaraciones unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos de forma directa, expresados generalmente en documentos llamados resoluciones, acuerdos, ordenanzas, entre otros; los segundos, los hechos, que consisten más bien en actuaciones materiales, es decir, según las palabras de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia): “(…) *el hecho no es una exteriorización intelectual sino material. Ahora bien, es posible que el hecho administrativo sea la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo...*”; así, debe quedar claro que, en este caso, impugnamos un HECHO.

(…) Ahora bien, el hecho que motiva el presente recurso consiste en la presentación y solicitud de inscripción de la lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, efectuado el 7 de octubre de 2020 y notificado mediante Oficio Circular No. 242, de fecha 7 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario del organismo electoral, como ya lo hemos demostrado con las pruebas que adjuntamos al recurso.

Hecho que se produjo por la negativa y omisión del Representante Legal y de la Directora Provincial de El Oro del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar ante la Junta Provincial Electoral de El Oro nuestra inscripción como lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, conforme la respectiva proclamación de precandidatos que se realizó como consecuencia del proceso de democracia interna de la organización política mencionada.

“(…) **b) Sobre el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido**

Una vez que queda claro el hecho impugnado, podemos pasar al señalamiento del órgano que emitió y la identidad de las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho recurrido.

(…) Siguiendo esta línea, los órganos en donde se origina la vulneración de nuestros derechos de participación es en la **DIRECCIÓN NACIONAL** del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, cuyo **DIRECTOR NACIONAL** ejerce REPRESENTACIÓN LEGAL de la organización política; y, la Dirección Provincial del **Movimiento Libertad es Pueblo**, LEP, Lista 9 en la provincia de El Oro, cuya máxima representación la ejerce el Director o Directora Provincial, identificando como responsables a las siguientes personas:

- a) Señor **GARY SERVIO MORENO GARCÉS**, Director Nacional y representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9; y,

- b) Señora **PAMELA HORTENCIA CHUCHUCA HOYOS**, quien se encuentra registrada como Directora Provincial del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, en la provincia de El Oro.

Se les atribuye dicha responsabilidad, por cuanto, siendo nosotros los designados, electos y proclamados ganadores del proceso de democracia interna, ellos eran los responsables de realizar la correspondiente presentación y solicitud de inscripción de nuestras candidaturas ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, sin embargo, el día 07 de octubre de 2020, terminan registrando una lista con nombres diferentes e irrespetando los procesos de la democracia interna, violentando nuestros derechos de participación y desconociendo abiertamente la normativa electoral sobre este requisito.

SEGUNDO.- Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

a) Fundamento con precisión y claridad la pretensión

(...) podemos deducir que el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, PRECLUYÓ y no debieron efectuarse cambios en sus resultados ni cambiarse bajo ningún concepto o decisión, los candidatos y candidatas en la presentación y solicitud de inscripción ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, por cuanto las precandidaturas legalmente designadas, electas y proclamadas en encuentran en firme y, consecuentemente debieron presentarse para nuestra calificación, en absoluto respeto al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto y al enterarnos de la negativa del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, para presentar y solicitar la inscripción de nuestras candidaturas, sin que exista recurso o derecho alguno que podamos ejercer dentro de la organización política por no ser adherentes a la misma, y en virtud del principio de preclusión, a los recurrentes solo nos queda concurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, como lo posibilita el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Hoy, el presente *recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones*, es el único mecanismo válido que tenemos para exigir el respeto de nuestros derechos. No podíamos agotar ningún procedimiento interno porque NO tenemos la condición de adherentes dentro del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, tampoco tenía sentido alguno presentar objeciones y/o impugnaciones a las candidaturas ilegales que pretenden inscribir, ya que dichos recursos administrativos tienen por objeto examinar la legalidad de los candidatos propuestos y se presentan por parte de los representantes nacionales o provinciales de las organizaciones políticas o sus alianzas, pero de ninguna forma tiene por objeto reparar los derechos de otros actores por asuntos litigiosos internos de las organizaciones o dejar sin efecto hechos como los que exponemos.

Mucho menos podíamos presentara acciones constitucionales ante la justicia ordinaria, las cuales están prohibidas cuando pueden ser de conocimiento por parte de este Tribunal Contencioso Electoral, en este sentido, el único mecanismo, y el correcto, lo encontramos

en este Recurso Subjetivo Electoral, en el cual presentamos como **PRETENSIONES CONCRETAS** las siguientes:

2.1. **ACEPTAR** el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

2.2. **DECLARAR LA VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN, ESPECÍFICAMENTE NUESTRO DERECHO A SER ELEGIDO**, reconocidos en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2.1 del Código de la Democracia, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, por el HECHO de presentar y solicitar la inscripción de una lista de candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de El Oro, que no fueron proclamados ni designados en procesos de democracia interna el día 07 de octubre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Como medida de **REPARACIÓN INTEGRAL**, les solicitamos:

2.3. **RATIFICAR NUESTRA CONDICIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS INVITADOS Y PROPUESTOS PARA LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, producto de las respectivas elecciones primarias desarrolladas el pasado 23 de agosto de 2020.

2.4. **DISPONER AL MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO Y A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE DEJE SIN EFECTO** la presentación y solicitud de inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, por parte del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, por no ser los candidatos y candidatas que participaron del proceso de democracia interna.

2.5. **ORDENAR A LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO QUE CALIFIQUE E INSCRIBA NUESTRAS CANDIDATURAS A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES** por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, en representación del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP. Lista 9, o en su defecto, **ORDENAR** al Representante Legal de la organización política que cumpla con la presentación y solicitud de inscripción correspondiente y la consecuente calificación por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

b) AGRAVIOS QUE CAUSA EL HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.

El HECHO impugnado, detallado en el acápite anterior, vulnera nuestros derechos de participación, específicamente nuestro derecho a ser elegidos, reconocido en el Art. 61.1 de la Constitución de la República y en el Art. 2 del Código de la Democracia.

Todos los recurrentes rechazamos varias invitaciones que nos hicieron otras organizaciones políticas, creyendo firmemente en el respeto a la democracia y en el respeto a la normativa electoral que, entre otras cosas, exige mediante los artículos 94, 98, 105, 160, 344 y 345 del

Código de la Democracia que los candidatos que sean postulados por los movimientos y partidos políticos sean seleccionados producto de un proceso de democracia interna.

Nosotros, los recurrentes hemos cumplido con el procedimiento previsto, hemos participado de buena fe en el proceso de democracia interna del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, siendo seleccionados para las dignidades de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES por la provincia de El Oro en las Elecciones Generales 2021, y nuestros derechos terminaron siendo vulnerados por la Dirección de este Movimiento.

Finalmente, reiterar que en las pruebas anexadas al escrito inicial se colige lo ratificado en esta contestación a sus disposiciones; además, preciso insistir en el auxilio para la obtención de otras pruebas, conforme fue solicitado oportunamente y que coadyuvaría a la justificación de nuestras pretensiones. Las mismas que, en su conjunto, constituyen demostración material y absoluta del HECHO y las circunstancias que motivan el presente recurso.

Con lo expuesto, damos cumplimiento a lo dispuesto por vuestra Autoridad y quedamos atentos al trámite que corresponde a este Recurso”.

3.3 ARGUMENTACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN

27. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, para emitir su auto de inadmisión, basó su argumentación señalando lo siguiente:

“(…) **2.4.-** De la lectura del escrito inicial, así como de aquel por el cual aclara y completa la denuncia, se advierte que el ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, hacen referencia a la existencia de un asunto litigioso dentro de la organización política Movimiento “Libertad es Pueblo, Lista 9”, derivado de la inscripción, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la lista de candidatos y candidatas a Asambleístas Provinciales, efectuada el 07 de octubre de 2020 por los representantes nacional y provincial de la citada organización política, presuntamente irrespetando el proceso de democracia interna para la selección y designación de candidatos, proceso en el cual dicen haber sido designados como precandidatos, pero que dicho movimiento político inscribió la lista de asambleístas provinciales con otras personas, que –según afirman los recurrentes– no han participado del proceso de elecciones primarias.

2.5.- Adicionalmente, los recurrentes cuestionan que la Junta Provincial Electoral de El Oro haya inscrito la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, que fuera presentada por el Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, y por la Directora Provincial de dicha organización política en la provincia de El Oro, puesto que no se habría respetado el proceso de democracia interna, mediante el cual los ahora recurrentes dicen haber sido designados precandidatos.

2.6.- Al respecto, es necesario precisar que, de la exposición contenida en el escrito inicial, así como del escrito por el cual se aclara y completa el recurso interpuesto, se advierte que los recurrentes, por una parte, invocan la causal contenida en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, aducen la existencia de asuntos litigiosos internos de la organización política (Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9), aunque aclaran que no

tienen la calidad de adherentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, por lo cual afirman no tener la obligación de agotar las instancias internas de dicha organización política; y, en segundo lugar, exponen su inconformidad con la aceptación a la inscripción de candidatos a Asambleístas Provinciales del Movimiento Libertad es Pueblo, por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y solicitan que este órgano jurisdiccional disponga a la referida Junta Provincial Electoral, que deje sin efecto la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de El Oro para las Elecciones Generales 2021, por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, presentada con fecha 07 de octubre de 2020, es decir, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.7.- En consecuencia, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, contiene pretensiones incompatibles, pues se fundamenta en causales diferentes (asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y aceptación e inscripción de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro), que no pueden tramitarse en un mismo procedimiento, incurriendo, en consecuencia, en la causal de inadmisión del recurso, prevista en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: “Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3.- Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento...”.

28. En consecuencia, el juez de instancia resolvió **INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Danilo Rolando Maridueña Maridueña y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

29. Conforme a la facultad conferida al juez sustanciador, en el artículo 245.3 de la LOEOPCD, se solicitó copias certificadas de la sentencia expedida, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 082-2020-TCE de fecha 23 de octubre de 2020 cuya resolución consiste en lo siguiente:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.

30. Conforme consta de la certificación conferida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia descrita en el párrafo anterior se encuentra ejecutoriada, con las consecuencias jurídicas derivadas al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dicha sentencia es de última instancia e inmediato cumplimiento.

IV DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

31. Una vez que se han determinado los elementos fácticos, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a lo planteado en el presente recurso de apelación, resolver el siguiente problema jurídico: **¿Es pertinente conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en calidad de precandidato a asambleísta por la provincia de El Oro en representación del Movimiento Político Libertad es Pueblo?** Para llegar a la conclusión, el Tribunal Contencioso Electoral considera las circunstancias jurídicas y fácticas pertinentes.

32. El ciudadano Danilo Rolando Maridueña Maridueña comparece al Tribunal Contencioso Electoral, mediante recurso subjetivo contencioso Electoral en circunstancias que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020, resolvió revocar el acto administrativo de creación del Movimiento Libertad es Pueblo, la que, conforme al derecho a la impugnación del acto administrativo fue sustanciado en el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 082-2020-TCE, cuya sentencia de última instancia fue expedida el 23 de octubre de 2020.

33. Si bien la CRE en su artículo 75 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar que el accionante, así como el objeto de la pretensión adecúen sus actuaciones jurisdiccionales a las normas jurídicas formales y sustanciales. El reconocimiento de Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la CRE no solo implica reconocimiento de derechos, sino también de deberes y responsabilidades como las previstas en el artículo 83 de la CRE.

34. El artículo 109 de la CRE delega a la ley para que establezca los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. La propia CRE y la LOEOPCD determinan los requisitos para la formación de las organizaciones políticas, así como las causales de cancelación o extinción; además, el Código Orgánico Administrativo es aplicable en forma supletoria, cuando la LOEOPCD no regule aspectos de carácter administrativo.

35. Conforme dispone el artículo 112 de la CRE y el artículo 330 numeral 2 de la LOEOPCD, son las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas las que tienen facultad para presentar a las personas que cumplan los requisitos constitucionales y legales, como candidatos a dignidades de elección popular. En el presente caso, el Movimiento Libertad es Pueblo realizó el proceso de selección interna y de inscripción de candidaturas a las dignidad de asambleístas de la provincia de El Oro en circunstancias que se encontraba en análisis administrativo y jurisdiccional sobre la permanencia como organización política.

36. Conforme queda descrito en el párrafo 29 de la presente sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de octubre de 2020 expidió sentencia, en la causa No. 082-2020-TCE, relativa al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución emanada del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-4-16-9-2020, de 16 de

septiembre de 2020, en la cual resolvió dejar sin efecto el acto administrativo No. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, con el cual, la misma institución otorgó la personalidad jurídica del Movimiento Político Libertad es Pueblo, toda vez que el recurrente careció de legitimación activa; en cuya virtud quedó en firme lo resuelto en el invocado acto administrativo No. PLE-CNE-4-16-9-2020.

37. El artículo 177 del RTTCE regula las formas de terminación de los procesos jurisdiccionales electorales, en cuyo numeral 7 incorpora:

7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.

El efecto jurídico de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, en la referida causa 082-2020-TCE, que se encuentra debidamente ejecutoriada, consiste en la extinción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, por tanto, al dejar de existir la organización política auspiciante de la pretendida candidatura del recurrente, tienen directa relación con el objeto de la presente causa No. 095-2020-TCE y, por lo que, resulta innecesario continuar su tramitación.

38. Como consecuencia del análisis jurídico, en relación con los elementos fácticos que anteceden, el Tribunal Contencioso Electoral considera que opera la terminación del proceso contencioso electoral y es impertinente conocer y resolver sobre el objeto de la controversia presentada en el recurso de apelación al auto de inadmisión resuelto por el juez de primera instancia, dictado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, a las 12h50.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Declarar que lo resuelto por este Tribunal en la causa No. 082-2020-TCE tiene directa relación con el objeto de la presente causa en razón de existir concurrencia de presupuestos fácticos y efectos jurídicos sobre el fondo de la causa, por lo que resulta improcedente tramitar el presente recurso subjetivo contencioso electoral

SEGUNDO.- Proceder conforme dispone el numeral 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia se dispone el archivo de la causa 095-2020-TCE.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

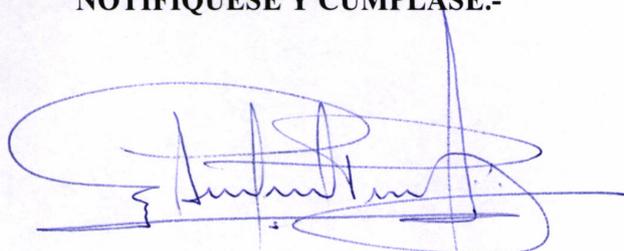
3.1. Al recurrente, señor Danilo Rolando Maridueña Maridueña, en los correos electrónicos jose.correa@oasabogados.com y ab.espinozaj@oasabogados.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.
JUEZ

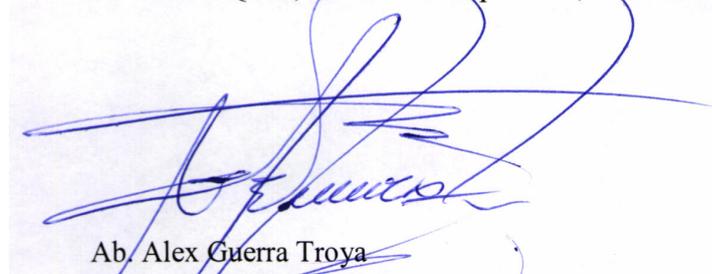


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 096-2020-TCE

Sentencia

CAUSA No. 096-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020.- Las 18H27.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0508-O, de 29 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Oficio-DP09-2020-1166-OF, de 30 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el magister Francisco Javier Jácome Marín, Director Provincial, Dirección Provincial del Guayas, en una (01) foja, sin anexos, ingresado en este Tribunal el 5 de noviembre de 2020, a las 14h00.

I.- ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2020 a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por la licenciada Mirian Lucila López Carvajal, quien indica ser la procuradora común de la Alianza "UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62", en siete (07) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, por el cual, presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, contra la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 095-16-10-2020-SG**, del 16 de octubre de 2020, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **096-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto dicto del 20 de octubre de 2020, a las 12h33, el Juez sustanciador dispuso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el inciso final artículo 14 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, licenciada Mirian Lucila López Carvajal legitime su intervención, a tal efecto remita a este despacho original o copia certificada del documento que de fe que ha sido designada procuradora común de la Alianza "UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62".

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente licenciada Mirian Lucila López Carvajal, **aclare** la pretensión, a tal efecto, señale en qué numeral del artículo 269 se fundamenta su petición.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos

(2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.**

5. Con escrito presentado el 21 de octubre de 2020, la recurrente da cumplimiento a lo ordenado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador en auto de 20 de octubre de 2020, a las 12h33.
6. El 22 de octubre de 2020, con oficio No. CNE-SG-2020-1814-Of, de 22 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de 12 de octubre de 2020.**
7. Mediante auto dictado el 23 de octubre de 2020, a las 11h17, el doctor Joaquín Viteri Llanga admitió a trámite la presente causa.
8. Al amparo de lo previsto en el artículo 245.3 del Código de la Democracia, el Juez sustanciador, con auto dictado el 29 de octubre de 2020, a las 11h22, dispuso:

“PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, ofíciase al señor Coordinador General del Consejo de la Judicatura, doctor Pedro Crespo, a fin de que, requiera de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del CJ que, a través de la Coordinación del manejo del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, responsables del sistema SUPA, certifique: **i) en qué fecha se realizaron los pagos de pensiones alimenticias por parte del obligado señor Edwin Luis Ortega Sevilla, con cédula No. 1706860945, a favor de la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, con cédula No. 0923143127, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del juicio No. 09951-2011-0127; y, ii) en qué fecha se modificó la cuenta kárdex No. 0901-41163 de impago a acreditado.**

Bajo prevenciones de ley, se confiere el **término de DOS días** contados a partir de la recepción del oficio a fin de que el Consejo de la Judicatura, a través de la Área referida remita la documentación requerida.”

9. Con Oficio-DP09-2020-1166-OF, de 30 de octubre de 2020, el magister Francisco Javier Jácome Marín, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, emite certificación de pago de pensiones alimenticias, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del proceso 09951-2011-0127.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-1-12-10-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos,

alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”.

En la presente causa, comparece la señora Mirian Lucila López Carvajal, como Procuradora Común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, calidad que se encuentra acreditada con la copia notariada de la Resolución No. CNE-DPT-2020-0021, expedida el 3 de septiembre de 2020 por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual dispone la inscripción de dicha alianza política y de la señora Mirian Lucila López Carvajal como su procuradora común, como se advierte de fojas 45 a 51 del proceso; por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”.

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual niega la impugnación propuesta por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la “ALIANZA MINGA UNIDAD POR LA VIDA, lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, fue notificada a las organizaciones políticas que forman parte de la citada alianza el día 13 de octubre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 57 a 68 del proceso, en tanto que la señora Mirian Lucila López Carvajal interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 15 de octubre de 2020 a las 16h32, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 33; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, la recurrente, Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, expone lo siguiente:

“(...) 3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El acto respecto del cual se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral es la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conformado por los señores: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente; Dr. Luis Verdesoto Custode, Consejero; Ing. José Cabrera Zurita, Consejero; e Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolución que fue notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2020-000762-Of del martes 13 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Impugnación presentado por la señora Mirian Lucila López Carvajal, con cédula de identidad No. 1802384188 en su calidad de Procuradora Común de la Alianza “Unidad Minga por la Vida Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, por cuanto el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, se halla incurso en las inhabilidades determinadas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 95; y, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPET-PLE-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua”.

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

4.1.- Antecedentes

Luego de haberse constituido la Alianza “Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, y al haberse efectuado el proceso de democracia interna para la designación de precandidatos por la provincia de Tungurahua para las elecciones del 2021, los mismos que efectuaron el proceso de aceptación de candidatura ante la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, conforme la normativa electoral en vigencia; por ello, la Alianza en referencia, de la cual soy su Procuradora Común, inscribió la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Tungurahua.

La señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, presentó Objeción en contra de la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, imputándole estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: (...) 3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

La Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, resolvió: “Artículo 1.- ACOGER la objeción presentada por la Ing. Mayra Jeaneth Molina Miranda (...) en su calidad de Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4, consecuentemente rechazar la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, en aplicación de los artículos 104,

inciso 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y por cuanto se determina que el candidato incurre en lo determinado en el Artículo 96 numeral 3 del ibídem (sic), se otorga el plazo de dos días para que supere las causas que han motivado su rechazo”.

Al respecto, debo precisar señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que nuestro candidato Edwin Luis Ortega Sevilla NO SE ENCUENTRA INCURSO en la causal de inhabilidad alegada por la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda y que fuera acogida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; puesto que al momento de inscribir su candidatura, el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla **YA HABÍA CANCELADO los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias**; tan cierta es esta afirmación que la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga compareció el 5 de octubre de 2020, ante la abogada Patricia Verónica Andrade San Lucas, Notaria Quincuagésima Séptima del cantón Guayaquil, y mediante escrito presentado ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, donde se tramita el proceso judicial de alimentos No. 09951-2011-0127, respetivamente, a manifestar que a esa fecha el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla ya le había cancelado los valores adeudados por alimentos, y que en consecuencia **NO TENÍA DEUDA PENDIENTE** por dicho concepto, por lo cual, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza “Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62” interpuse Impugnación en contra de la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020 de 7 de octubre de 2020, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, para lo cual adjuntamos los documentos que he referido.

Si bien a la fecha en que la Junta Provincial Electoral de Tungurahua expidió la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, en el Sistema SUPA aún constaba registrada la supuesta mora en el pago de pensiones alimenticias, por parte del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, ello se ha debido a la falta de agilidad de los funcionarios judiciales o administrativos de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, pero –reitero- los valores adeudados por el referido candidato ya habían sido pagados, como así lo certifica –además- el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), mediante rol de pago correspondiente al mes de septiembre de 2020 (cuyo documento adjunto), por el valor de \$ 909,4 por concepto de “Retención Judicial”, de lo cual se concluye que, al momento de la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, **NO SE ENCONTRABA ADEUDANDO VALORES POR CONCEPTO DE PENSIONES DE ALIMENTOS**.

Sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al momento de resolver la Impugnación que propuse, en una resolución carente de la debida motivación (PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020) decide inadmitir la impugnación que interpuse y ratifica la Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, rechazando la inscripción de nuestro candidato, Edwin Luis Ortega Sevilla para Asambleísta por la provincia de Tungurahua.

4.2.- Especificación clara y precisa de los agravios que causa el acto impugnado.

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera flagrantemente los derechos de participación del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato de nuestra Alianza, pues se le priva del ejercicio del

derecho de elegir y ser elegido, que se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afecta los derechos de las organizaciones políticas que conforman la Alianza "Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62" de la provincia de Tungurahua, de la cual soy su Procuradora Común, al impedirle el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 312 del Código de la Democracia, de manera específica la contenida en el numeral 2, que dispone: **"Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos"**, toda vez que se impide a nuestra Alianza la prerrogativa de postular como nuestro candidato al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, aduciendo una inexistente causa de inhabilidad o impedimento prevista en la normativa constitucional y legal, lo que ha sido plenamente desvirtuado ante el Consejo Nacional Electoral, sin embargo de lo cual el órgano administrativo electoral ratifica la decisión de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de rechazar la inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, derivada y nacida del proceso de democracia interna y luego de la votación de los militantes y adherentes de las organizaciones políticas que conforma la Alianza a la cual represento.

Finalmente, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral adolece de falta de motivación, pues si bien invoca normas y principios constitucionales y legales, en cambio no explica la pertinencia de la aplicación de tales normas y principios a los supuestos fácticos que obran en el expediente tramitado ante dicho órgano administrativo electoral; es decir carecen de los parámetros de razonabilidad y de lógica, lo que evidencia la falta de motivación y la consecuente vulneración de un derecho consagrado en la Constitución de la República.

4.3.- Preceptos legales vulnerados.

De los hechos expuestos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se evidencia la transgresión -por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral- de los siguientes preceptos normativos:

- a) Se transgrede el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, pues se vulnera el derecho de participación de elegir y ser elegido;
- b) Se atenta contra la norma contenida en el artículo 312, numeral 2 del Código de la Democracia, pues se impide a las organizaciones políticas que conforman la Alianza Unidad Minga por la Vida, Lista 2-62 ejercer la función de seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos, no obstante haber cumplido el proceso de democracia interna con sujeción a la normativa electoral.
- c) Se transgrede el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, pues el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, con evidente falta de motivación.

4.4. Pretensión

En virtud de lo expuesto, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza "Unidad Minga por la Vida, lista 2-62" de la provincia de Tungurahua, comparezco ante el Tribunal Contencioso Electoral, para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 269, NUMERAL 2 del

*Código de la Democracia, a fin de que este órgano jurisdiccional deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de fecha 12 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, como medida de reparación, disponga que el órgano administrativo electoral, a través de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, **CALIFIQUE E INSCRIBA LA CANDIDATURA** del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla para Asambleísta por la provincia de Tungurahua, para las elecciones a efectuarse en el año 2021, por la Alianza Unidad Minga por la Vida, lista 2 - 62.*

5.- Anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos.

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, hago el siguiente anuncio y presentación de pruebas:

- 1. Adjunto copia certificada de la Resolución No. CNE-DPT-2020-0021, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por la cual se autorizó y se aprobó la constitución de la Alianza Unidad Minga por la Vida, Lista 2 - 62, en la cual se advierte que ostento la calidad de Procuradora Común.*
- 2. Adjunto copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del último proceso electoral (24 de marzo de 2029) de la suscrita Procuradora Común.*
- 3. Adjunto en dos fojas, el documento denominado "ROL DE SEPTIEMBRE DE 2020" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace constar el descuento de \$ 909,4 al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial" y el documento "Datos de la Transacción" en estado ACREDITADO, registrada en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) con fecha 09 de septiembre de 2020, de lo cual se infiere que se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias y en consecuencia, no se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- 4. Adjunto dos fojas, copia certificada del sistema SATJE DE LA Función Judicial correspondiente a la UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, No. Proceso 09951-2011-0127 que señala el Acuerdo Transaccional en el que "se dispone enviarse el proceso a pagaduría, para que la señora asistente administrativa, se realicen la liquidación respectiva y se ingresen los pagos efectuados que se han reconocido mediante la presente acta".*
- 5. Adjunto en 4 fojas, documentos denominados "ROL DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas en el cual se hace constar el descuento de los valores al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial", lo cual demuestra la responsabilidad paterna en relación al interés superior de la niñez y adolescencia, que guarda relación con cinco fojas debidamente certificadas de los valores acreditados en la cuenta del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre.*
- 6. Adjunto en una foja el documento "ROL DE NOVIEMBRE DE 2018" otorgado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el cual se hace constar el descuento de \$ 1616,65 por concepto de "ORD. JUDIC.", el descuento de \$ 4610,21 por concepto de "ORD. JUDIC" y el descuento de \$ 906,95 al señor Edwin Luis Ortega Sevilla, por concepto de "Retención Judicial".*

Sin perjuicio del anuncio probatorio, se servirán señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto inicial, requerir al Consejo Nacional Electoral, a fin de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia, remita a este órgano jurisdiccional, el expediente íntegro y original referente al proceso de inscripción de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta provincial por Tungurahua, por la Alianza Unidad Minga por la Vida, lista 2-62, y que ha dado origen al presente recurso subjetivo contencioso electoral”.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

La recurrente presenta escrito el 21 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez en auto del 20 de octubre de 2020 a las 12h33, mediante el cual aclara que el presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en la causal prevista en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, y además adjunta copia notariada de la Resolución pertinente, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Tungurahua dispone la inscripción de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 y la inscripción de su cargo como procuradora común de la citada alianza política.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) El candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?; 2) La Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por la recurrente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1. El candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los

ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.

Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Entre las inhabilidades para ser candidato a un cargo de elección popular, y el que se imputa al ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, tanto la Constitución de la República (artículo 113, numeral 3), como el Código de la Democracia (artículo 96, numeral 3), cuyas normas son del mismo tenor, disponen que no pueden ser candidatos a cargos de elección popular:

“3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

De la revisión del proceso se advierte que, una vez inscrita la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta Provincial, por la Alianza “UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62” de la provincia de Tungurahua, como consta del respectivo formulario (fojas 136 a 139), dicha candidatura fue objetada por la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, Directora Provincial del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, quien le atribuyó la inhabilidad prevista en la referida norma jurídica. A fin de acreditar los fundamentos de la objeción, la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda adjuntó tres fojas en copia simple de documentos -presuntamente impresos de la página web de la Función Judicial- (fojas 120 a 122) que no contienen fecha de su emisión; además, entre dichos documentos se advierte uno (fojas 121), mediante el cual se indica que el señor Edwin Luis Ortega Sevilla registra una presunta deuda pendiente de \$ 5.885,52 USD por concepto de pensiones alimenticias, dentro del juicio de alimentos No. 09951-2011-0127 propuesto por la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, el cual se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, documento que del cual se desconoce su origen, que carece de fecha de emisión y que además ha sido impreso en hoja que tiene el membrete o logotipo del Movimiento Ecuatoriano Unido, lista 4, sin que el mismo pueda tener carácter oficial y mucho menos eficacia probatoria.

Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante Resolución No. JPET-PLE-014-07-10-2020, de fecha 7 de octubre de 2020 (fojas 96 a 101) aceptó la

objeción presentada y, en consecuencia, rechazó la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, para Asambleista por la provincia de Tungurahua, resolución que fue oportunamente impugnada por la procuradora común de la referida alianza política, ante el Consejo Nacional Electoral, organismo que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, inadmitió la impugnación y ratificó la resolución expedida por el organismo electoral provincial de Tungurahua, por lo cual la representante legal de la alianza ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

En su recurso contencioso electoral, la procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, manifiesta que, al momento de la inscripción de la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, esto es el 29 de septiembre de 2020, dicho candidato no adeudaba valor alguno por concepto de pensiones de alimentos; tan cierto es ello –afirma- que la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga ha comparecido, el 5 de octubre de 2020, ante la abogada Patricia Verónica Andrade San Lucas, Notaria Quincuagésima Séptima del cantón Guayaquil, y mediante escrito presentado ante la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, donde se tramita el proceso judicial de alimentos No. 09951-2011-0127, respectivamente, a manifestar que a esa fecha el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla ya le había cancelado los valores adeudados por alimentos.

En refuerzo de su afirmación, la recurrente presenta –como elementos probatorios- varios documentos con los cuales dice demostrar que el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, al momento de su inscripción, no adeudaba pensiones de alimentos y por tanto, no se encontraba incurso en prohibiciones, inhabilidades o impedimentos de ninguna clase, prueba que será analizada por parte de este órgano jurisdiccional.

1. De fojas 13 a 17 vta., constan los documentos identificados como “Detalle de Tarjeta 0901-41163”, que se encuentran debidamente materializados ante la Notaría Primera del cantón Ambato, correspondientes al proceso judicial No. 09951-2011-0127, sustanciado en la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, seguido por Silvia Dioselina Quintero Arteaga en contra de Edwin Luis Ortega Sevilla, de los cuales se advierte los pagos de las pensiones de alimentos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2020, efectuados por dicho alimentante.
2. De fojas 10 y vta., se advierte el documento “detalle de Tarjeta 0901-41163”, que se encuentran también materializado ante la Notaría Primera del cantón Ambato, correspondiente al proceso judicial No. 09951-2011-0127, sustanciado en la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, seguido por Silvia Dioselina Quintero Arteaga en contra de Edwin Luis Ortega Sevilla, del cual se advierte el pago de la pensión de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2020, efectuados por el alimentante, pago efectuado el 8 de septiembre de 2020.
3. Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, el juez electoral sustanciador dispuso: “PRIMERO: Por Secretaría General de este Tribunal,

oficiase al señor Coordinador General del Consejo de la Judicatura, doctor Pedro Crespo, a fin de que, requiera de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del CJ que, a través de la Coordinación del manejo del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, responsables del sistema SUPA, certifique: i) en qué fecha se realizaron los pagos de pensiones alimenticias por parte del obligado señor Edwin Luis Ortega Sevilla, con cédula de ciudadanía No. 1706860945, a favor de la señora Silvia Dioselina Quintero Arteaga, con cédula de ciudadanía No. 0923143127, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, dentro del juicio No. 09951-2011-0127; y, ii) en qué fecha se modificó la cuenta kárdex No. 0901-41163 de impago a acreditado”.

4. En respuesta a dicho mandato judicial, el Mgs. Ab. Francisco Xavier Jácome Marín, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, remite a la Secretaría General de este Tribunal el Oficio DP09-2020-1166-OF de fecha 30 de octubre de 2020 (fojas 198), mediante el cual se hace saber que el Cpa. Marcos Antonio Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero manifiesta: “Certifico las fechas de los pagos de las pensiones de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 en el código SUPA 0901-41163 dentro del proceso 09951-2011-0127:

FECHA PAGO	MES	VALOR PENSIÓN	VALOR PAGADO	No. ORDEN PAGO
07/05/2020	MAYO	909,35	909,35	C06331
05/06/2020	JUNIO	909,35	909,35	C068D4
09/07/2020	JULIO	909,35	909,35	C06D85
03/08/2020	AGOSTO	909,35	909,35	C06H NJ
08/09/2020	SEPTIEMBRE	909,35	909,35	C06NAE
06/10/2020	OCTUBRE	909,35	909,35	C06S8Y

5. De la revisión del referido cuadro, se verifica que, en lo que respecta a la pensión alimenticia del mes de septiembre de 2020, dicho pago se lo ha efectuado el 8 de septiembre de 2020, y que los mismos “son realizados a las órdenes de pago detalladas por el agente de retención ISSFA...”.
6. Si bien la Junta Provincial Electoral de Tungurahua aceptó la objeción propuesta en contra de la candidatura del señor Edwin Luis Ortega Sevilla, decisión que fue ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, bajo el supuesto de que a la fecha en que se inscribió la candidatura del referido ciudadano (29 de septiembre de 2020) el sistema SUPA registraba mora en el pago de las pensiones alimenticias, ello se debió -conforme afirma la recurrente- “a la falta de agilidad de los funcionarios judiciales o administrativos de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil”, y que por tanto, el candidato auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, a esa fecha (29 de septiembre de 2020), “no se encontraba adeudando valores por concepto de pensiones de alimentos”.

Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleísta Provincial de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA “UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62”, a la fecha de inscripción de su candidatura, esto es, el 29 de septiembre de 2020, no adeudaba pensiones de alimentos y, por tanto, no se hallaba incurso en la causal de inhabilidad o prohibición prevista en los artículos 113, numeral 3 de la

Constitución de la República, y 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. La Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por la recurrente?

De manera puntual, la recurrente imputa a la Resolución PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 61, numeral 1, y 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, cargos que serán examinados por este órgano jurisdiccional.

El derecho a elegir y ser elegidos

Los derechos políticos son una categoría, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegidos conforme a las leyes. El derecho a elegir y ser elegidos se encuentra consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República,

Nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad advierte un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder, son desempeñadas por personas elegidas en elecciones libres y auténticas¹.

Por tanto, conforme queda señalado en líneas precedentes, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido exige a su vez el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en la Constitución de la República como en la normativa electoral (Código de la Democracia), entre ellos no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, aspecto que debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Provinciales Electorales o de exterior, según corresponda.

En el caso del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleísta Provincial de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua aceptó la objeción presentada en contra de su candidatura, objeción que contó, como elemento probatorio, copias simples e impresas en hojas membretadas con el logotipo de una organización política, resolución que fue confirmada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Informe anual 2002, Cuba - párr. 11

Al contrario, de la documentación presentada como prueba por parte de la recurrente en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, documentos debidamente materializados ante una Notaria, y otros remitidos por los funcionarios competentes del Consejo de la Judicatura, se ha acreditado que el ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, candidato a Asambleísta, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62 de la provincia de Tungurahua, no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura; por tanto, la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al rechazar la referida candidatura, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos, de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades

administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto de impugnación invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta -en primer lugar- el ejercicio de sus competencias; determina las causales por las cuales procede rechazar la inscripción de candidatura a cargos de elección popular; y, de la revisión y análisis de la documentación constante en el expediente administrativo, arribó a la conclusión de que el candidato a asambleísta, Edwin Luis Ortega Sevilla, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, LISTA 2-62, adeudaba pensiones de alimentos al momento de su inscripción, lo que -prima facie- permite presumir la razonabilidad de su resolución.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que la resolución objeto de la presente impugnación establece los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión; sin embargo, al momento de expedirse la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, el Consejo Nacional Electoral efectuó su análisis y su pronunciamiento en atención a la documentación contenida -en ese momento- en el expediente, de la cual se observa que la objeción presentada contra el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla se acreditó con copias simples (que carecen de eficacia jurídica y por tanto no hacen prueba); si bien en la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que confirma lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se indica que, respecto de la presunta deuda de pensiones alimenticias por parte del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla, “dicha información fue corroborado (sic) en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua”, de lo cual no hay constancia alguna en autos, sino únicamente las copias simples presentadas por la objetante de la candidatura, e impresas en hojas membretadas del Movimiento Ecuador Unido, lista 4.

Por tanto, este tribunal advierte que la prueba aportada por la objetante de la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla -que carece de eficacia jurídica- ha sido analizada y valorada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua en

forma indebida, y carece de lógica, pues a pesar de que las copias simples no hacen prueba, el órgano electoral desconcentrado le concede eficacia jurídica en evidente transgresión de la ley.

Al interponerse el presente recurso subjetivo contencioso electoral, la recurrente ha aportado las pruebas que acreditan los fundamentos del mismo, esto es, que el candidato Edwin Luis Ortega Sevilla no adeudaba pensiones de alimentos al momento de la inscripción de su candidatura, correspondiendo a este órgano jurisdiccional, en consecuencia, resolver la causa “en mérito de los autos”, como imperativamente dispone el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En relación al requisito de comprensibilidad, las resoluciones objeto de impugnación, si bien se encuentran redactadas en un lenguaje sencillo, los razonamientos jurídicos en que se fundamenta dicha decisión evidencian una inadecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, pues se sustenta en pruebas que carecen de eficacia jurídica, y por tanto contradicen el ordenamiento jurídico, en perjuicio del candidato Edwin Luis Ortega Sevilla y de la alianza política que lo auspicia.

En consecuencia, la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, que es objeto de impugnación en la presente causa, incumple los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Mirian Lucila López Carvajal, procuradora común de la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62 de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020 de 12 de octubre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que, a través de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, proceda a inscribir la candidatura del ciudadano Edwin Luis Ortega Sevilla, para Asambleísta por la provincia de Tungurahua, auspiciado por la ALIANZA UNIDAD MINGA POR LA VIDA, Lista 2-62, para el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente, licenciada Mirian Lucila López Carvajal, y a su patrocinador, en los correos electrónicos: almovera@hotmail.com y mirilo7@hotmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 077.**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec /dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec , y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

QUINTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO FABIAN
CABRERA
PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1707392302,
cn=ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA
Fecha: 2020.11.13 12:39:04 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Firmado digitalmente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=060003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2020.11.13 08:43:30 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2020.11.13 10:14:34 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2020.11.13 11:25:58 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 12 de noviembre de 2020

ALEX
LEONARDO
GUERRA
TROYA

Firmado digitalmente por ALEX LEONARDO GUERRA TROYA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1710331743,
cn=ALEX LEONARDO GUERRA TROYA
Fecha: 2020.11.13 12:41:05 -05'00'

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.